

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**REPERCUSIONES DE LA SUPRESIÓN DE LA FIGURA DEL OFICIAL  
CONCILIADOR EN LOS TRIBUNALES DE FAMILIA EN EL MUNICIPIO DE  
GUATEMALA, GUATEMALA**

**NORGUI PATRICIA MARROQUÍN LÓPEZ**

**GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2016**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**REPERCUSIONES DE LA SUPRESIÓN DE LA FIGURA DEL OFICIAL  
CONCILIADOR EN LOS TRIBUNALES DE FAMILIA EN EL MUNICIPIO DE  
GUATEMALA, GUATEMALA**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**NORGUI PATRICIA MARROQUÍN LÓPEZ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, noviembre de 2016

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL**

PRIMERA FASE:

PRESIDENTE:	Lic.	Moisés Raúl De León Catalan
VOCAL:	Licda.	Karin Virginia Romero Figueroa.
SECRETARIO:	Lic.	Jose Daniel Chamale Contreras.

SEGUNDA FASE:

PRESIDENTA:	Licda.	Crista Ruiz de Juarez
VOCAL:	Lic.	Jose Antonio Melendez Sandoval
SECRETARIA:	Licda.	Magda Nidia Gil Barrios.

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y Contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público”



**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 07 de junio de 2016.**

Atentamente pase al (a) Profesional, **CORALIA CARMINA CONTRERAS FLORES**  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
**NORGUI PATRICIA MARROQUÍN LÓPEZ**, con carné **200411625**,  
 intitulado **REPERCUSIONES DE LA SUPRESIÓN DE LA FIGURA DEL OFICIAL CONCILIADOR EN LOS**  
**TRIBUNALES DE FAMILIA EN EL MUNICIPIO DE GUATEMALA, GUATEMALA.**

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

  
**M.A. WILLIAM ENRIQUE LÓPEZ MORATAYA**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 30 / 08 / 2016. f) \_\_\_\_\_

Asesor(a)  
 (Firma y Sello)

**LICENCIADA**  
**Coralia Carmina Contreras Flores**  
**ABOGADA Y NOTARIA**



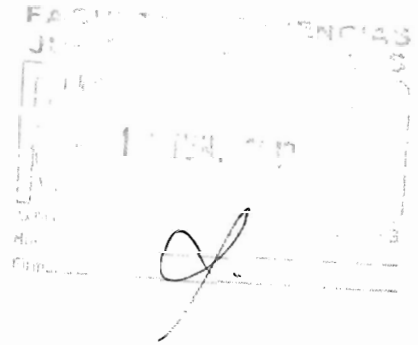


**Licda. Coralia Carmina Contreras Flores**  
**Abogada y Notaria**  
**Dirección: 8 AVENIDA 20-22 3er nivel zona 1**  
**TELÉFONOS: 58706884**



Guatemala, dos de septiembre de 2016.

**Licenciado Roberto Fredy Orellana Martínez**  
**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala.**  
**Su Despacho.**



**Licenciado Orellana Martínez**

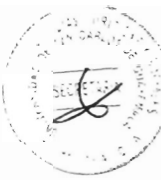
Por este medio me dirijo a usted deseándole éxitos en el ámbito personal y laboral, principalmente en la dirección de tan digno cargo.

En cumplimiento al nombramiento recaído en mi persona de fecha siete de junio del año dos mil dieciséis, y en mi calidad de asesora del trabajo de tesis de la bachiller **NORGUI PATRICIA MARROQUÍN LÓPEZ** intitulado "REPERCUSIONES DE LA SUPRESIÓN DE LA FIGURA DEL OFICIAL CONCILIADOR EN LOS TRIBUNALES DE FAMILIA EN EL MUNICIPIO DE GUATEMALA, GUATEMALA", resulta procedente dictaminar al respecto en la asesoría del mismo debido a las siguientes justificaciones.

- i. Por el contenido objeto de desarrollo, análisis, aportaciones y teorías sustentadas por la autora, ello meritoriamente se calificó de sustento importante y valedero dentro de la asesoría efectuada; circunstancias académicas que desde todo punto de vista deben concurrir y son atinentes a un trabajo de investigación de tesis de grado.
- ii. Aunado a lo expuesto, se pudo establecer que el referido trabajo de investigación se efectuó apegado a la asesoría prestada, habiéndose apreciado el cumplimiento a los presupuestos tanto de forma como de fondo exigidos por el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público. Por ende el presente dictamen determina expresamente que el trabajo de investigación cumple satisfactoriamente con dichos requisitos, ya que se pudo verificar su contenido científico y técnico en la elaboración del tema, su método de investigación utilizado fue el indicado, habiendo dado una idea de como redactar, ya que en un principio el presente trabajo carecía de una adecuada redacción mejorándose poco a poco con las instrucciones que se le fueron indicando; en cuanto a la conclusión discursiva están enfocadas en el



**Licda. Coralia Carmina Contreras Flores**  
**Abogada y Notaria**  
**Dirección: 8 avenida 20-22 3er nivel zona 1.**  
**TELÉFONOS: 58706884**



verdadero objeto del tema como lo son: las repercusiones de la supresión de la figura del oficial conciliador en los tribunales de familia en el municipio de Guatemala, Guatemala específicamente como ilustración se puede mencionar que se realizaron las siguientes correcciones: en general se corrigieron márgenes en cuanto a la elaboración del contenido de tesis, en las carátulas se corrigió que los espacios fueran simétricos y bien distribuidos para la presentación, en el índice se corrigió que la numeración de las páginas concordaran con el contenido, también se corrigieron cuestiones de estética en el presente trabajo, la forma de la sangría, del contenido propiamente dicho se realizaron correcciones en cuanto a tildes, comas, puntos, cambio de palabras de singular a particular y por último pude constatar que la bibliografía y la legislación era la adecuada para la elaboración del tema.

- iii. Por lo expuesto concluyo que el trabajo de tesis de la bachiller **NORGUI PATRICIA MARROQUÍN LÓPEZ**, no se limita a cumplir únicamente con los presupuestos de presentación y desarrollo, sino también a la sustentación en teorías, análisis y aportes tanto de orden legal como académico, ello en atención a los preceptos del normativo en mención regulados para el efecto, resultando como relevante el contenido analítico inserto en todo el trabajo de investigación.
- iv. En consecuencia en mi calidad de **asesora** de tesis me permito **DICTAMINAR FAVORABLEMENTE**, en el sentido de que el trabajo de tesis de grado de autora amerita seguir su trámite hasta su total aprobación para ser discutido en su Examen General Publico. Asimismo, hago constar que con la estudiante **NORGUI PATRICIA MARROQUÍN LÓPEZ**, no me une ningún vínculo de parentesco dentro de los grados de ley.

**Sin otro particular me suscribo como su atenta y segura servidora.**

**Deferentemente;**

**Licda. Coralia Carmina Contreras Flores.**  
**Asesora.**  
**Colegiada No. 5656**

**LICENCIADA**  
**Coralia Carmina Contreras Flores**  
**ABOGADA Y NOTARIA**

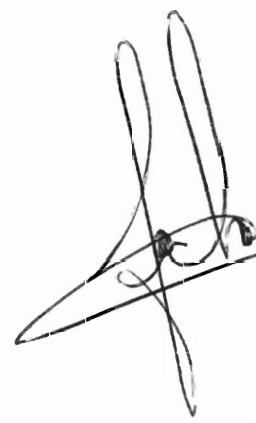


K

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 28 de octubre de 2016.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante NORGUI PATRICIA MARROQUÍN LÓPEZ, titulado REPERCUSIONES DE LA SUPRESIÓN DE LA FIGURA DEL OFICIAL CONCILIADOR EN LOS TRIBUNALES DE FAMILIA EN EL MUNICIPIO DE GUATEMALA, GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.






## DEDICATORIA

### **A DIOS:**

Gracias por permitirme la vida por darme sabiduría, entendimiento y sobre todo la bendición de alcanzar ésta meta. Alabado y exaltado sea por los siglos de los siglos.

### **A MIS PADRES:**

Juan Raúl Marroquín y Norgui Yolanda López, quienes lucharon día a día para verme triunfar.

### **A MI ESPOSO:**

Hervin Otoniel Velásquez Sindro. Por su amor, comprensión y apoyo incondicional.

### **A MIS HIJOS:**

Hervin Raúl Velásquez Marroquín y Alejandro Otoniel Velásquez Marroquín, quienes han sido mi mayor motivo de superación.

### **A MIS HERMANOS:**

José Raúl Marroquín López, Fernando Roberto Marroquín López, por su amor y apoyo en cada etapa de mi carrera.

### **A MI SOBRINA:**

Katherine Andrea Marroquín Samayoa, para quien deseo ser ejemplo en la vida.

### **A:**

La Universidad de San Carlos de Guatemala en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Por acogerme en sus aulas y haberme dado la oportunidad de realizar mis estudios.





## PRESENTACIÓN

El presente trabajo objeto de investigación fue titulado “Repercusiones de la supresión de la figura del oficial conciliador en los tribunales de familia en el municipio de Guatemala, Guatemala”, toda vez que desde el catorce de agosto del año dos mil catorce, fecha en que inició el nuevo modelo del ramo de familia, fue evidente el cambio de funciones de cada uno de los miembros del personal que laboran en el ramo antes indicado. Debido al cambio se redujo el personal en cada uno de los juzgados ya creados y se crearon unidades que mejorarían el funcionamiento a fin de acelerar el trámite de los procesos y poder brindar un mejor servicio a la población guatemalteca; sin embargo no se tomó en cuenta que suprimir una de las plazas con una función importante dentro de un juzgado, perjudicaría a corto, mediano y largo plazo.

Por lo que el presente tema de investigación refleja la repercusión que produjo la supresión de dicha figura y la necesidad de implementar nuevamente un oficial con funciones conciliadoras en cada uno de los juzgados de familia.

Así mismo, se hace una comparación de la legislación guatemalteca con otros países que al igual que Guatemala tratan de fortalecer el sistema de justicia para brindarle a la población un mejor servicio y así evitar que la sociedad sufra desequilibrio debido a falencias que pueden evitarse con una buena administración y un buen funcionamiento.

Las autoridades guatemaltecas han insertado normas para evitar que se continúe con problemas que no son fáciles de solucionar y no se deba acudir a un órgano jurisdiccional lo cual es un procedimiento más largo, por lo que al implementar la figura del oficial conciliador en los ramos de familia estos verían satisfecho en un plazo casi inmediato.

También se desarrollaron temas que reflejan la realidad del sistema de justicia de familia en el municipio de Guatemala, su modalidad y su forma de trabajo, la forma en que está distribuida cada unidad y el tiempo aproximado en que se verifíca un juicio.



## HIPÓTESIS

La supresión del oficial conciliador de los juzgados de primera instancia del ramo de familia del municipio de Guatemala, Guatemala, se ve reflejada en el atraso que produce a los individuos el poder solucionar sus conflictos de forma rápida, ya que al eliminar esa figura no existe un medio por el cual se pueda arribar a un acuerdo de forma mas práctica con las partes en conflicto, aunado a eso la economía de los usuarios de los tribunales de justicia se ha visto perjudicada ya que al no existir ese elemento, tienen necesidad de contratar los servicios profesionales de abogados que los asesoran de forma no gratuita y tomando en cuenta que en su mayoría el status económico de la población que frecuenta el ramo de familia es bajo, en ocasiones han dejado de exigir sus derechos ya que no pueden pagar el costo de honorarios. Asimismo la supresión de dicha figura ha provocado molestia en la población, ya que se debe acudir a la vía judicial al interponer una demanda, cuestión que hubiera sido solucionada a través de un acuerdo voluntario de las partes, por lo que ha incrementado la mora judicial, provocando atraso en su totalidad, ya que una audiencia que antes de la supresión de dicha figura se señalaba al mes de solicitada y en la actualidad se fija una audiencia aproximadamente cinco meses después de solicitada y en ese caso se ve reflejada la repercusión de la supresión del oficial conciliador en los tribunales de familia de Guatemala, Guatemala.

## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS



En el presente trabajo objeto de estudio se vio una problemática que no solamente perjudicaba a los usuarios del servicio sino también a los administradores de justicia, lo cual se evidenció con el incremento de demandas que se recibían diariamente en cada judicatura.

Al observarse que la carga laboral iba en aumento se implementó en el Juzgado de Primera Instancia del Ramo de Familia para la Admisibilidad de Demandas de Guatemala la función conciliadora en cada uno de los oficiales designados en ese juzgado, además de las atribuciones específicas para cada puesto las cuales están contenidas en el Acuerdo 42-2014 de la Corte Suprema de Justicia, la función conciliadora consistiría en que el juez propondría formulas ecuanímes de conciliación a las partes en conflicto para lo cual previo a esa audiencia se libraría una citación a las partes a efecto que se apersonaran a la sede del juzgado con el fin de concientizar principalmente al padre, sobre la obligación que tiene de dar alimentos de acuerdo a su capacidad económica y así crear un título ejecutivo el cual tiene los efectos de una sentencia; al implementar dicha forma de trabajo se redujo en una cantidad considerable el número de demandas que presentaban a diario. Por lo que los juzgadores vieron la importancia de la figura del oficial conciliador, porque al contar con dicha herramienta humana se disminuye el número de demandas, lo que le permite a los jueces avanzar en el trámite de los juicios que ya nacieron a la vida jurídica.



## ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

### CAPÍTULO I

1. El derecho de familia.....	1
1.1. Antecedentes.....	1
1.2. Definiciones.....	2
1.3. Características.....	5
1.4. Principios fundamentales.....	7
1.5. Marco jurídico.....	8
1.5.1 Nacional.....	8

### CAPÍTULO II

2. La función de los jueces de familia en la fase de conciliación.....	21
2.1. Antecedentes legales.....	21
2.2. La conciliación en el derecho de familia.....	26
2.3. La fase de conciliación en el proceso de familia.....	27
2.4. Objetivos de la conciliación en el derecho de familia.....	29
2.5. Principios que inspiran la conciliación en el derecho de familia.....	31
2.6. La organización administrativa de los juzgados de familia materia conciliación.....	32

### CAPÍTULO III

3. La conciliación en el derecho de familia en la legislación comparada.....	39
3.1. El Salvador.....	39



3.2.	República de Nicaragua.....	44
3.3.	República de Honduras.....	47
3.4.	República de Costa Rica.....	49
3.5	República de Panamá.....	52

#### **CAPÍTULO IV**

4.	La figura del oficial conciliador en los juzgados de familia y las repercusiones de su eliminación.....	55
4.1.	El oficial conciliador.....	55
4.2.	Estadísticas de la realidad en cuanto a demandas y procesos en los juzgados de familia de la ciudad capital de Guatemala.....	56
4.3	Análisis comparativo .....	60
4.4	Necesidad de que se establezca la figura del oficial conciliador en los tribunales de familia.....	61
4.4.1	Creación de un marco normativo.....	61
	<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>66</b>
	<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>67</b>



## INTRODUCCIÓN

Se elabora el presente informe de investigación, tomando en consideración la importancia que tiene para la sociedad guatemalteca la resolución de los conflictos en materia de familia en forma rápida ya que dentro del mismo se ventilan intereses de menores los cuales no pueden ser vulnerados de conformidad con las leyes internas y los convenios internacionales ratificados por Guatemala, alargando el trámite, no por descuido de los funcionarios públicos y auxiliares judiciales, sino por imposibilidad de tramitar los juicios en el plazo establecido en ley, a causa de la supresión de la figura del oficial conciliador lo cual incrementó de forma sorprendente la cantidad de demandas que ingresan por día a la Unidad de Recepción y Digitalización de Documentos del Ramo de Familia, y con base a ello, se estableció un análisis de la función anteriormente a la reestructuración sufrida por los tribunales de familia, en relación al oficial conciliador.

De conformidad con la hipótesis planteada en el presente trabajo, la misma se ha comprobado si se toma en consideración que en la actualidad, hace falta la intervención del oficial conciliador en los juzgados de primera instancia de familia, quien era la persona, que tratando de evitar un juicio posterior para evitar el trámite en todas sus fases procesales, citaba a los demandados, para que a través de una junta conciliatoria pudieran resolverse esos conflictos familiares, circunstancia que en la actualidad ya no existe, y los procesos de conciliación se llevan a cabo dentro del juicio y no fuera del juicio, como sucedía anteriormente, lo cual implica que para arribar a un acuerdo deben esperar por meses para que se lleve a cabo la audiencia programada y se celebre el convenio deseado.

En el capítulo primero, trata sobre los antecedentes del derecho de familia, su definición, características, principios fundamentales, el marco jurídico nacional; el capítulo segundo se refiere a la función de los jueces en la fase de conciliación, ya que en este caso la función de los jueces es puramente conciliatoria, existiendo también limitaciones a la función conciliatoria de los jueces para lo cual se indican cuales son las



características, la fase de conciliación en el proceso de familia; los objetivos de la conciliación, principios que inspiran la conciliación en el derecho de familia, la organización administrativa de los juzgados de familia; el capítulo tercero se hace una breve comparación de la conciliación del derecho de familia con otros países que implementan como herramienta indispensable en un órgano jurisdiccional la conciliación; el capítulo cuarto se hace referencia a la figura del oficial conciliador y hace un análisis crítico de las repercusiones de dicha supresión, así como estadísticas y procesos en los juzgados de familia

Con base a ello, se determinó la solución a la problemática planteada y la necesidad de que se establezca nuevamente la función del oficial conciliador en los nueve juzgados creados para la tramitación de los procesos de familia, principalmente esta conclusión se derivó de los resultados del trabajo de campo. Tomando en consideración lo expuesto, se cumplieron los objetivos propuestos, y para el desarrollo de la presente investigación se utilizó el método científico a través de la deducción e inducción, así como del análisis y de la síntesis, en cuanto a los juicios de familia, la realidad social la cual se ve reflejada en las necesidades que a diario viven los guatemaltecos, y la comparación de lo que sucedía con la intervención del oficial conciliador anteriormente, y lo que sucede en la actualidad, tomando también en cuenta los resultados del trabajo de campo desarrollado y que se describe en el último capítulo de este trabajo.

Se propone la conformación de un marco normativo que regule la figura del oficial conciliador y que en cada órgano jurisdiccional no intervengan uno solo, sino que todos los oficiales, sean conciliadores, cuando sea necesario y se establezca claramente sus funciones, tal y como se propone, ya que derivado de la experiencia adquirida en años anteriores, previo a la implementación del nuevo modelo del ramo de familia del municipio de Guatemala, Guatemala, la carga laboral era evidentemente menor a la que hoy en día se trabaja la cual se ve reflejada en la mora judicial que se lleva en cada proceso, en los cuales es imposible cumplir con los plazos establecidos en ley.



## CAPÍTULO I

### 1. El derecho de familia

#### 1.1. Antecedentes

La familia durante todos los tiempos ha sido significativa y de interés para el ser humano, ya que su importancia se deriva a que de ella nace lo más sagrado para la conformación de las sociedades y ha sido formadora de ciudadanos que participan en la vida social, económica, moral, cultural, educativa, religiosa, política de los Estados. Inicialmente, el vínculo familiar, servía para el auxilio mutuo, auxilio a terceros y el apoyo entre los integrantes de una misma familia, de una manera rudimentaria o rústica, sin embargo, la actitud de las familias ha ido cambiando, en la actualidad el apoyo de las familias está enfocado en educar a personas que sean de bien para las sociedades ya formadas. El autor Carrara citado por el autor Puig Peña respecto a la familia refiere que: "La familia es la primera exteriorización del instinto humano que nos impulsa a vivir en unión de nuestros semejantes aún antes que una ley humana los haya impuesto y antes que la razón y la experiencia nos haya hecho ver la necesidad y las ventajas de ello. Cédula que da vida al Estado; institución básica para la formación y mantenimiento de la humanidad y como centro de donde irradia la vida misma de los pueblos; como un algo que no puede faltar en virtud de que de ella surgen las directrices morales de los individuos, directrices que han de guiarlos toda su vida, en una u otra forma, según se les hayan inculcado en el seno de su respectiva familia".<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Compendio de derecho civil español. Pág. 120.





Se ha dicho que la familia ha podido considerarse como la institución de seres humanos más antigua de la historia del mismo hombre y mujer. El concepto de la familia a través del tiempo ha evolucionado, sin embargo, los vínculos entre los integrantes se mantienen intactos a pesar del tiempo, como sucede en el caso la relación entre padres e hijos, por ejemplo.

En sí, a través del tiempo y de acuerdo a determinadas sociedades, la familia se ha constituido por un grupo de personas que se encuentran vinculadas entre sí, por razón de parentesco y por consanguinidad, y sus características propias varían de una época y otra y de las costumbres y tradiciones de una sociedad y otra, que ha ido evolucionando a través del tiempo.

## 1.2. Definiciones

- a) Familia: El autor Valverde citado por la Licenciada Morales Aceña de Sierra refiere que: "Etimológicamente, la palabra familia procede del grupo de familia, indica que familia, son los que moran con el señor de la casa, y según anota Breal significa habita, representando en este sentido a la mujer, hijos legítimos y adoptivos y a los esclavos domésticos que moran en la casa y eran considerados los miembros legítimos del señor de la casa. En la época clásica se entendía por



familia, el grupo constituido por el pacer familias y las personas libres sometidas a su potestad.<sup>2</sup>

El autor Clemente Soto Álvarez, refiere que familia “Es el conjunto de personas unidas por vínculos de sangre y, en un sentido amplio, reunión de individuos que viven bajo el mismo techo sometidos a la dirección y recursos del jefe de la casa. Esta concepción abarca aspectos relacionados con el parentesco consanguíneo por el solo hecho de convivir bajo un mismo techo varias personas ya sea que fueran descendientes del mismo progenitor o de otro ya que se consideraba miembro de la familia por el simple hechos de convivir juntos. Siendo el derecho de familia parte del derecho civil que regula la constitución del organismo familiar y las relaciones entre sus miembros necesita de un ordenamiento disciplinado por un conjunto de normas y disposiciones que integren ese derecho de familia”<sup>3</sup>.

El mismo autor citado anteriormente, también se refiere a la familia como al: “Conjunto de personas unidas por vínculos de sangre y, en un sentido amplio. Esta concepción abarca aspectos relacionados con el parentesco consanguíneo por el solo hecho de convivir bajo un mismo techo varias personas, lo cual les daba el título de parientes y les otorgaba derechos por el solo hechos de vivir juntos. Siendo el Derecho de Familia parte del derecho civil que regula la Constitución del organismo familiar y las relaciones entre sus miembros necesita

---

<sup>2</sup> **Derecho de Familia.** Análisis de la Ley de Tribunales de Familia, comentarios sobre la necesidad de introducir reformas a la misma. Pág. 1

<sup>3</sup> **Prontuario de introducción al estudio del derecho y nociones del derecho civil.** Pág. 412.



de un ordenamiento disciplinado por un conjunto de normas y disposiciones que integren ese Derecho de Familia”<sup>4</sup>

- b) Derecho de familia: cuando la familia se desarrolla y surgen conflictos, aparte de ello, se encuentra el Estado como una forma de organización de las sociedades, es que se considera la importancia de regular las instituciones propias de la familia, y surgen con ello, determinadas normas que fueron estableciéndose en el ámbito del derecho civil y que trataban de darle solución y regular las instituciones que funcionan en esta materia. Aparte de lo anterior, es importante reconocer que en sus inicios el derecho de familia no era especializado, sino que se regía por normas propias del Código Civil, sin embargo, esto fue modificándose con la evolución y surgimiento de las instituciones propias de la familia que se tuvo que conformar un derecho propio, como lo es el derecho de familia. El tratadista Federico Puig Peña, en sentido objetivo, dice que el derecho de familia es: “El conjunto de normas jurídicas que disciplinan esta institución real y en sentido subjetivo, son las facultades o poderes que nacen de aquellas relaciones que dentro del grupo familiar, mantienen cada uno de sus miembros con los demás, para el cumplimiento de los fines superiores a la entidad familiar”.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Op.Cit.. Pág.234.



El autor guatemalteco Alfonso Brañas, cuando se refiere al derecho de familia dice que: “El derecho de familia lo mismo que la mayoría de las disciplinas jurídicas, puede dividirse en derecho de familia objetivo y derecho de familia subjetivo. En sentido objetivo, se entiende por derecho de familia al conjunto de normas que regulan el nacimiento, modificación y extensión de las relaciones familiares, en sentido subjetivo, derecho de familia, es el conjunto de facultades o poderes que pertenecen al organismo familiar como tal o a cada uno de sus miembros. El derecho de familia objetivo se divide a su vez en derecho de familia persona y derecho de familia patrimonial. El primero, tiene como función regir las relaciones personales de los sujetos que integran la institución familiar, el segundo, ordenar todo lo concerniente al régimen económico de la familia. Se divide también en derecho de familia matrimonial que se refiere al estado de los cónyuges y el derecho de parentesco que se ocupa de la reglamentación de los vínculos que se derivan de la sangre (consanguinidad) y del matrimonio o concubinato (afinidad), o de actos voluntarios regulados por la ley (adopción). Las tutelas y curatelas, aunque no constituyen una relación familiar propiamente dicha, por razones históricas y de utilidad sistemática se estudian dentro del derecho de familia”.<sup>6</sup>

### **1.3. Características**

Existen autores que han brindado características especiales, específicas, generales, del derecho de familia y todas concuerdan en que estas tienen vinculación con las

---

<sup>6</sup> **Manual de derecho civil.** Pág. 121.



relaciones complejas que se suscitan entre los integrantes de la familia y que por el carácter especial y complejo de estas relaciones, su abordaje jurídico tiene que ser distinto al de otras ramas del derecho. Existen diferencias significativas entre el derecho de familia y otras ramas del derecho, y en ese sentido, se cita las expuestas por la Licenciada Beltranena de Padilla que determina como características del derecho de familia las siguientes: "1) Contiene un sustrato de carácter eminentemente moral, derivado fundamentalmente del derecho canónico. 2) Predominio de las relaciones personales sobre las relaciones patrimoniales. 3) Primacía del interés social sobre el interés individual; y una más frecuente intervención del Estado para proteger al más débil en la familia. 4) Las relaciones familiares son a la vez derechos y deberes. 5) Los derechos de la familia son inalienables e intransmisibles, irrenunciables e imprescriptibles. 6) Los derechos de la familia no están condicionados, ni pueden estar constituidos con sujeción al término. 7) Carácter obligatorio o de orden público de las leyes relativas a la familia. De las características anteriores se deduce que el derecho de familia es parte del derecho público".<sup>7</sup>

De acuerdo a las anteriores características resulta evidente la importancia que tiene para una sociedad, que se mantenga la armonía y la paz entre los integrantes de una misma familia, y que ello, constituye un deber de los Estados, que se encuentra establecido en los distintos cuerpos normativos, como sucede en el caso de Guatemala, y que más adelante se describe.

#### **1.4. Principios fundamentales**

---

<sup>7</sup> Lecciones de derecho civil. Pág. 96.



Los principios se constituyen en postulados, bases sobre las cuales se establecen normas jurídicas, que son las que los desarrollan. Estas normas jurídicas también regulan instituciones en este caso, propias del derecho de familia. Se ha observado que se ha realizado una serie de clasificaciones doctrinarias acerca de los principios que inspiran al derecho de familia por diversos autores, sin embargo, para ser más concreta, se ha tomado en consideración los principios que refiere el Licenciado Otto Aníbal Villegas Villatoro que son:

- “a) Son normas eminentemente proteccionistas: este derecho persigue proteger a la familia. El Estado se dio cuenta hace mucho tiempo que este grupo de personas era el que mejor satisfacía las necesidades del ser humano (la familia) y que en ella el ser humano alcanzaba su más grande expresión como ser natural.
- b) El principio de equidad: el derecho de familia no permite la subordinación entre miembros de una familia, aunque los vínculos consanguíneos demanden obediencia, ello se debe al cuidado que los mayores prodigan al menor de edad, pero no por ello hay o existe subordinación.
- c) El principio moral: la familia está calcada de amor, comprensión, respeto mutuo, apoyo moral y especialmente del sentimiento que se dispensa entre los miembros de la familia y no puede ser exigido a nadie. A ninguno puede obligársele a que quiera a su hijo, a su esposa, o a cualquier otro miembro de la familia, sino que dependen



totalmente de la educación que se cultivo en casa y la moral la que no es coercible”.<sup>8</sup>

## **1.5. Marco jurídico**

### **1.5.1. Nacional**

a) La Constitución Política de la República: se constituye en una ley fundamental que regula básicamente principios que se desarrollan a través de cuerpos normativos, tal y como sucede en el derecho de familia. Se reconoce en esta ley fundamental la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social “Reconoce a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad y, el Estado como responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz...”.

Las normas fundamentales que regulan aspectos relacionados con el derecho de familia son las siguientes:

1. En el Artículo 1 se establece la obligación del Estado en la protección de la familia y la persona.
2. A partir del Artículo 3 se regulan los derechos que debe garantizar el Estado a los ciudadanos, como el derecho a la vida, el de petición en este caso, en materia de familia.

---

<sup>8</sup> Análisis jurídico sobre la violación al principio de igualdad en la propiedad exclusiva del menaje del hogar conyugal otorgada por ley a la mujer. Pág. 29.

3. Se establece la libertad de religión y al respecto, el Artículo 36 el cual se resume en indicar que el ejercicio de todas las religiones de manera libre por parte de los ciudadanos sin ninguna prohibición.
  4. Preeminencia del derecho internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno, tal como lo establece el Artículo 46, en este caso, es importante porque existen normas de carácter internacional que protegen a la familia, a la mujer, a los niños, y le corresponde al Estado su deber de adecuar a la normativa interna.
  5. Existen derechos sociales regulados en la ley fundamental, entre ellos, el de la protección a la familia, lo relativo a la unión de hecho; el matrimonio; la igualdad de los hijos; la protección de menores y ancianos; la maternidad; minusvalidez; la adopción; la obligación de proporcionar alimentos; acciones contra causas de desintegración familiar, etc.
  6. Entre otros derechos sociales, también se encuentran el derecho a la cultura, la educación, al deporte, a la salud, seguridad y asistencia social, al trabajo, etc.
- b) El Código Civil: En el libro I Título II del Código Civil, se establece lo relacionado con la familia y regula las siguientes instituciones:
1. “El matrimonio, que se ha considerado como la base de la sociedad. Se instituye como la unión de un hombre y una mujer con el ánimo de auxiliarse, apoyarse, procrear hijos, educarlos, crearlos. La palabra matrimonio se ha definido como una carga, gravamen o cuidado de la madre, y viene de la palabra matriz y mínimo, carga





o cuidado de la madre más que el padre, porque si así no fuere, se hubiere llamado patrimonio”.<sup>9</sup>Regula lo relativo a la institución, tal es el caso de los impedimentos para contraer matrimonio, celebración del matrimonio, deberes y derechos que nacen del matrimonio, régimen económico del matrimonio, insubsistencia y nulidad del matrimonio, del divorcio y la separación, sus efectos, del Artículo 78 al 172 del Código Civil. A través de esta institución se constituyen nuevas familias y nuevos grupos sociales y es así como se conforman las grandes sociedades del mundo. En ese sentido, dentro de sus integrantes surgen conflictos que deben ser solucionados, y en ese sentido, interviene el Estado.

2. También, se regula la institución de la unión de hecho, que se entiende como la legalización de la unión entre dos personas hombre y mujer que hayan convivido por más de tres años y que tienen los mismos efectos jurídicos sociales que el matrimonio, cuando procede declarar, el cese de la misma, etc. Se regula de los artículos 178 al 189 del Código Civil.
3. El parentesco: se entiende como el vínculo que liga a una persona con otra como consecuencia de la descendencia de un mismo tronco (consanguíneo) por alianza (afinidad) o voluntad (adopción). Se regula en los artículos 190 a 198 del Código Civil.
4. Paternidad y filiación matrimonial y extramatrimonial: Se encuentra regulado del Artículo 199 al 227 del Código Civil.
5. Adopción: tal como lo indica el Artículo 228 del Código Civil, la adopción es el acto jurídico de asistencia social por el que el adoptante toma como hijo propio a un

---

<sup>9</sup> Valverde, Calixto. **Tratado de derecho civil español**. Pág. 213.



- menor que es hijo de otra persona". Se encuentra establecido en el Código Civil del Artículo 228 al 251.
6. Patria potestad: se entiende como el conjunto de facultades y derechos que quienes la ejercen con el objeto de salvaguardar a la persona y bienes de los menores hijos, se regula en los artículos 252 al 277 del Código Civil.
  7. Los alimentos: tal como lo establece el Artículo 278 La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad. Se regula del Artículo 278 al 292 del Código Civil.
  8. Tutela: Es una institución que forma parte del derecho de familia creada para la protección de los menores de edad, no sometidos a la patria potestad y de las personas incapacitadas para gobernarse por sí mismos, se regula del Artículo 278 al 292 del Código Civil.
  9. Patrimonio familiar: como lo establece el Artículo 352 del Código Civil es la institución jurídica social por la cual se destina uno o más bienes a la protección del hogar y sostenimiento de la familia. Se regula del Artículo 352 al 368 del Código Civil.
- c) El Código Procesal Civil y Mercantil: este marco normativo desarrolla aspectos importantes para hacer operativizar el derecho de familia, si se considera que sus normas de carácter adjetivo o procesal permiten el mecanismo para hacer valer las normas sustantivas propias de las instituciones que arriba se describieron. Dentro de los procedimientos que regula, se encuentran los siguientes:



1. Juicio ordinario: la jurisdicción ordinaria es la que regula los casos en general que no tengan señalado un procedimiento especial, como ejemplo: el divorcio o la separación, la nulidad del matrimonio, etc.
2. Juicio oral: dentro de las características fundamentales del proceso oral, se encuentra que el mismo se sustancia por medio de la palabra y tiene la finalidad de obtener la declaración de voluntad a través del cumplimiento de los principios de celeridad, economía, publicidad, moralidad, concentración e inmediación procesal, etc. Entre los asuntos que se tramitan se encuentran: los de menor cuantía, los de ínfima cuantía, los relativos a la obligación de prestar alimentos, la rendición de cuentas por parte de todas las personas a quienes les impone esta obligación la ley o el contrato. La división de la cosa común y las diferencias que sugieren entre los copropietarios en relación a la misma, la declaratoria de jactancia, los asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía.
3. Juicio de ejecución en la vía de apremio: este juicio, como los demás procesos de ejecución, van dirigidos a asegurar la eficacia práctica de las sentencias de condena y entre sus principales características se encuentran: que es coercitivo, su trámite es abreviado y debe entenderse como el documento que apareja una ejecución, porque prueba por sí mismo la certeza del derecho u obligación cuya observancia práctica se reclama. Para el caso del derecho de familia, se puede citar por ejemplo lo relativo a la ejecución de las sentencias en las que se fija una pensión alimenticia, la cual no ha sido ejecutada por incumplimiento de la parte demandada.



d) Ley de Tribunales de Familia: se considera esta ley como la especial en la regulación de las instituciones y procedimientos relacionados con el derecho de familia. Se crea esta ley con el propósito de tratar de manera especial y privativa las controversias que se suscitan derivadas de las relaciones familiares. Tal como lo indica el Artículo 3 de la ley, se encuentran constituidos los tribunales de familia:

1. Los Juzgados de Familia que conocen de los asuntos de primera instancia y,
2. Por las Salas de Apelaciones de familia que conocen en segunda instancia de las resoluciones de los juzgados de familia.
3. Como un tercer órgano jurisdiccional que conoce de asuntos de familia, lo representan los juzgados de paz, pues tal como lo dispone el Artículo 3 del Decreto Ley 239, en los municipios donde no haya tribunal de familia ni juez de primera instancia de lo civil, los jueces de paz conocerán en primera instancia de los asuntos de familia de menor o ínfima cuantía, salvo que los interesados acudan directamente a aquellos.”

e) Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar: se crea esta ley recientemente derivado de los actos de violencia intrafamiliar que sufren las mujeres y los niños especialmente. Como su nombre lo indica, tiene fines de prevenir, erradicar o sancionar la violencia intrafamiliar, considerado como un flagelo de la sociedad que a pesar de su existencia, las condiciones de vulnerabilidad de las mujeres y los niños persiste y se mantienen aspectos relacionados con la violencia en el seno de la familia. Es más, se ha considerado que este tipo de violencia se ha extendido a abuelos, abuelas, personas con alguna discapacidad y que habitan en



una familia en donde generalmente la parte más débil de las relaciones familiares es la que sufre de la violencia física, mental, psicológica, patrimonial, etc.

Esta ley tuvo como fundamento que el Estado de Guatemala a través de la Constitución Política garantiza la igualdad de todos los seres humanos en dignidad y derechos, y que el hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Guatemala ratificó por medio del Decreto Ley 49-82 la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y por medio del Decreto 69-94 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, y como Estado parte se obligó a adoptar todas las medidas adecuadas incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer y emitir todas aquellas leyes que sean necesarias para tal fin.

El Artículo 47 de la Constitución Política de la República garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Pone fin a la violencia intrafamiliar que tanto daño causa a la sociedad guatemalteca, y contribuye de esta forma a la construcción de familias basadas en la igualdad y el respeto a la dignidad humana de hombres, mujeres y niños.

El Estado de Guatemala garantiza tomando medidas legislativas para disminuir con posterioridad poner fin a la violencia intrafamiliar que hoy en día es frecuente y que produce trauma psicológico irreversibles en niños y adultos que en ocasiones causa daños irreversibles y eso repercute en el desarrollo del país.



Sus primeras normas regulan la violencia intrafamiliar y constituye una violación a los derechos humanos y para los efectos de la ley se debe entender como cualquier acción u omisión que de manera directa o indirecta causare daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, o patrimonial, tanto en el ámbito público como en el privado a persona integrante del grupo familiar, por parte de parientes o conviviere o ex conviviente, cónyuge o ex cónyuge o con quien se haya procreado hijos o hijas. En cuanto a su aplicación, se puede observar que el juzgado de familia es uno de los que más se ven involucrados en el cumplimiento del mismo al igual que los juzgados de paz que tienen directa intervención con la misma.

Así también, en la ley se regula la aplicación de medidas de protección necesarias para garantizar la vida, integridad, seguridad y dignidad de las víctimas de violencia intrafamiliar. Asimismo, tiene como objetivo brindar protección especial a mujeres, niños, niñas, jóvenes, ancianos y ancianas y personas discapacitadas, tomando en consideración las situaciones específicas de cada caso. Las medidas de protección se aplicarán independientemente de las sanciones específicas establecidas por los Códigos Penal y Procesal Penal, en el caso de hechos constitutivos de delito o falta.

La denuncia la pueden realizar:

- a) Cualquier persona, no importando su edad, que haya sido víctima de acto que constituya violencia intrafamiliar.



- b) Cualquier persona, cuando la víctima agraviada sufra de incapacidad física o mental, o cuando la persona se encuentra impedida de solicitarla por sí misma.
  
- c) Cualquier miembro del grupo familiar, en beneficio de otro miembro del grupo, o cualquier testigo del hecho.
  
- d) Miembros de servicios de salud o educativos, médicos que por razones de ocupación tienen contacto con la persona agraviada, para quienes la denuncia tendrá carácter de obligatoria de acuerdo al Artículo 298 del Decreto número 51 - 92 del Congreso de la República. Quien omitiere hacer esta denuncia será sancionado según lo establecido en el Artículo 457 del Código Penal.
  
- e) Las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones sociales cuyo objeto sea la protección de los derechos de la mujer, de los menores y, en general, las que atienden la problemática familiar entre sus fines.
  
- f) Si la víctima fuera menor de edad será representada por el Ministerio Público, cuando concurren las siguientes circunstancias:
  - 1. Cuando la agresión provenga de quien ejerce la patria potestad y,
  - 2. Cuando se trate de menores que carezcan de tutela y representación legal.

Las instituciones encargadas de recibir el tipo de denuncias mencionadas en el Artículo anterior, serán:



- a) El Ministerio Público, a través de la Fiscalía de la Mujer, atención permanente y oficina de atención a la víctima.
- b) La Procuraduría General de la Nación, a través de la unidad de protección de los derechos de la mujer.
- c) La Policía Nacional.
- d) Juzgados de familia.
- e) Bufetes populares.
- f) El Procurador de los Derechos Humanos.

Quien reciba la denuncia deberá remitirla a un juzgado de familia o del orden penal, según corresponda, en un plazo no mayor de 24 horas, lo cual está siendo aplicado a nivel nacional, y se llevan a cabo estadísticas de los casos que se registran en cada juzgado que da atención a los mismos.

f) Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia: a través del Decreto 27-2003 del Congreso de la República, se crea esta ley, que tiene como objetivos la obligación del Estado de garantizar y mantener a los habitantes de la Nación en el pleno goce de sus derechos y de sus libertades, siendo su obligación proteger la salud





física, mental y moral de la niñez y la adolescencia, así como regular la conducta de los adolescentes que violan la ley penal. Además, que el Código de Menores anterior a esta ley, dejó de responder a las necesidades imperantes en la época especialmente en cuanto al tratamiento y abordaje jurídico que debieran tener los niños y los adolescentes.

Dentro de los derechos de los menores se encuentran: la vida, la igualdad, la integridad personal, la libertad, identidad, respeto, dignidad y petición, la familia y la adopción, como derechos individuales. Adicionalmente, se regulan derechos sociales, dentro de ellos, el derecho a un nivel de vida adecuado y a la salud, a la educación, cultura, deporte y recreación, a la protección de la niñez y la adolescencia con discapacidad, a la protección contra el tráfico ilegal, sustracción, secuestro, venta y trata de niños, niñas y adolescentes, a la protección por el uso ilícito de sustancias que produzcan dependencia, derecho a la protección por el maltrato, a la protección contra la explotación y abusos sexuales, a la protección por conflicto armado, niños y niñas adolescentes refugiados, a la protección contra toda información y material perjudicial para el bienestar de la niñez y la adolescencia.

Dentro de los deberes de los menores, se encuentran una serie de actitudes que deben observar los menores en su conducta con su familia, en la escuela, en el deporte, en la cultura, etc., que se regulan taxativamente en el Artículo 62 de la ley en referencia.

Regula normas importantes que atañen a los jóvenes trabajadores, así como se encuentra organizado por medio de la Comisión Nacional de la Niñez y de la



adolescencia, como una comisión integrada paritariamente por representantes del Estado y por el mismo número de representantes de organizaciones no gubernamentales que realicen acciones y desarrollen programas a favor de la niñez y la adolescencia, con intervención de la Procuraduría de los Derechos Humanos a través de la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia, la Unidad de protección a la adolescencia trabajadora, Policía Nacional Civil.

En materia procesal, se establece la creación de los juzgados de la niñez y la adolescencia, los de adolescentes en conflicto con la ley penal, de control de ejecución de medidas y las Salas de la Corte de Apelaciones de la niñez y la adolescencia, con determinadas funciones, en donde también, pueden intervenir, a manera de prevención los jueces de paz. Se divide la función de jueces que conocen de la violación a sus derechos de los niños y adolescentes, de jueces que conocen de los asuntos de los niños y adolescentes en conflicto con la ley penal, independientemente de aquellos jueces que han sido designados, para conocer exclusivamente del control de ejecución de medidas.





## CAPÍTULO II

### **2. La función de los jueces de familia en la fase de conciliación**

#### **2.1 Antecedentes legales**

Para poder abordar esta temática, se hace indispensable determinar la importancia que tendría analizar la función de los jueces de familia y la fase de la conciliación a partir de la creación del Código Civil y la Ley de Tribunales de Familia.

El Código Civil del año de 1877 que se encontraba contenido en un decreto gubernativo, siempre a partir de él, se ha mantenido reguladas instituciones propias del derecho de familia, es decir, a esa época no se había estimado la necesidad de que las instituciones del derecho de familia se establecieran en un marco normativo aparte, el cual tendría regulación específica debido a la constante necesidad de la población de que se aplicaran normas de ese tipo. En él se regulaban instituciones prioritarias como el matrimonio, la filiación y la paternidad, la separación y el divorcio, el parentesco, el ejercicio de la patria potestad, los alimentos, las relaciones paterno filiales, asuntos de jurisdicción voluntaria judicial y la tutela. Algo especial que resaltar del Código Procesal Civil y Mercantil, es el hecho de que a través de los años, no ha sido constantemente reemplazado o reformado, como si ha sucedido por ejemplo, con el Código Procesal Penal, con lo cual se deduce que el mismo si ha sido efectivo y eficaz en el conocimiento de los procedimientos que en él se regulan, ya que con los procedimientos ya establecidos se ha logrado solucionar los conflictos que se derivan entre las partes y con ello demuestra la efectividad de cada procedimiento.



Por otro lado, la Ley del Organismo Judicial tiene un carácter especial y rige para el funcionamiento de todos los tribunales y órganos jurisdiccionales, así también, regula aspectos relacionados con el Derecho de Familia. En el Artículo 23, se refiere al carácter supletorio que tiene la ley cuando se encuentren deficiencias en otras leyes, que tendrían que ser superadas por lo que establece la Ley del Organismo Judicial. Dentro de los aspectos importantes que en materia de familia y que deben observar los jueces que se regulan en esta ley, se encuentran:

El parentesco, que en el Artículo 7 refiere que la Ley reconoce el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado, el de afinidad dentro del segundo grado, y el civil, que surge de la adopción conforme a la Ley. Los cónyuges son parientes, pero no forman grado.

En el Artículo 58 se establece que la jurisdicción es única y para su ejercicio, se distribuye en los siguientes órganos:

- a) Corte Suprema de Justicia y sus Cámaras.
- b) Corte de apelaciones.
- c) Magistratura coordinadora de la jurisdicción de menores y de los tribunales de menores.
- d) Tribunal de lo contencioso-administrativo.
- e) Tribunal de segunda instancia de cuentas.
- f) Juzgados de primera instancia. Juzgados de menores. Juzgados de paz, o menores. Los demás que establezca la ley.



En cuanto a las facultades de los jueces quienes son los que imparten justicia, se encuentra, de acuerdo al artículo 66 de esta ley, las siguientes:

- a) De compeler y apremiar por los medios legales a cualquier persona para que esté a derecho.
- b) Para devolver sin providencia alguna y con sólo la razón circunstanciada del secretario, los escritos contrarios a la decencia, a la respetabilidad de las leyes y de las autoridades o que contengan palabras o frases injuriosas, aunque aparezcan tachadas, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurre, tanto el litigante como al abogado que auxilia. También serán devueltos en la misma forma los escritos en los que figuren mandatarios o abogados cuya intervención sea motivo de que el juez o la mayoría de magistrados que integran un tribunal colegiado, tengan que excusarse o puedan ser recusados, salvo que el juez o magistrado entre a conocer del negocio cuando ya estuviere actuando en él, el abogado o mandatario, caso en que la excusa o recusación serán tramitados como corresponde. Contra esa devolución el interesado podrá acudir en queja al tribunal inmediato superior dentro del tercer día, acompañando el escrito de mérito.
- c) Para rechazar de plano, bajo su estricta responsabilidad, los incidentes notoriamente frívolos o improcedentes, los recursos extemporáneos y las excepciones previas extemporáneas, sin necesidad de formar artículo o hacerlo saber a la otra parte. La resolución deberá ser razonada, será apelable y si el tribunal superior confirma lo resuelto, impondrá al abogado auxiliante una multa entre quinientos a mil quetzales. En estos casos, la apelación no tendrá efectos suspensivos y el asunto



continuará su trámite hasta que se encuentre en estado de resolver en definitiva, momento en el que se esperará la resolución de la apelación. El tribunal que conozca en grado lo hará con base en copia de las actuaciones certificadas por la Secretaría respectiva. En los procesos de ejecución, tendrán facultad para tramitar y aprobar nuevas liquidaciones por capital, intereses, gastos y costas si han transcurrido seis meses o más desde que se presentó la anterior liquidación y ésta no ha quedado firme por incidentes, nulidades o recursos presentados por los demandados que han impedido o demorado la aprobación de la liquidación anterior, con el propósito de que las nuevas liquidaciones abarquen los intereses, gastos y costas ocasionados por las demoras.

- d) Para mantener el orden y la disciplina de sus subalternos, distribuyendo dentro de ellos el trabajo en la forma más eficiente; así como para imponerles las sanciones que establezca la ley.

Ahora bien, en la Ley de Tribunales de Familia, que se encuentra contenida en el Decreto Ley 206 la cual fue creada en el gobierno de Enrique Peralta Azurdia, establece en sus considerandos o fundamentos lo siguiente: Que la familia, como elemento fundamental de la sociedad, debe ser protegida por el Estado mediante la creación de una jurisdicción privativa regida por normas y disposiciones procesales que hagan posible la realización y aplicación efectiva de los derechos tutelares que establecen las leyes. Que para la eficacia de esa protección al núcleo familiar, debe establecerse un sistema procesal actuado e impulsado de oficio, con suficiente flexibilidad y esencialmente conciliatorio. Que las instituciones de derecho civil que regulan lo relativo a la familia, de acuerdo con una filosofía profundamente social, obliga



al Estado a protegerla en forma integral, por lo que es urgente e inaplazable instituir Tribunales Privativos de Familia.

De acuerdo a lo anterior, se considera que este ha sido el fundamento o antecedente legal que establece una jurisdicción específica, privativa en el ámbito de las instituciones de familia y en donde a partir de dicha normativa se crean los Tribunales Privativos de Familia los cuales se instauraron con un espíritu social, de beneficio para la familia, específicamente para tutelar los derechos de la parte más débil en las relaciones familiares como lo son los hijos y la mujer.

A partir de esta fecha se instituyen los tribunales de familia con jurisdicción privativa, porque anteriormente los asuntos de familia eran conocidos por jueces civiles. El Artículo 2 refiere que “corresponden a la jurisdicción de los Tribunales de Familia los asuntos y controversias cualquiera que sea la cuantía, relacionados con alimentos, paternidad y filiación, unión de hecho, patria potestad, tutela, adopción, protección de las personas, reconocimiento de preñez y parto, divorcio y separación, nulidad del matrimonio, cese de la unión de hecho y patrimonio familiar”, además los asuntos enumerados en el numeral romanos I del Instructivo para los tribunales de familia.

Por otro lado, aún normas especialmente procedimentales que son propias para el derecho de familia, se encuentran contenidas en el Código Procesal Civil y Mercantil, y que rige para los demás procesos, como los civiles.

## **2.2 La conciliación en el derecho de familia**

La palabra conciliación se deriva de conciliar, de solucionar, de arreglar. De acuerdo al autor Alfonso Calvo, refiere que la definición etimológica de la conciliación es la





siguiente: “Proviene del verbo conciliare, que significa concertar, poner de acuerdo, componer o conformar a dos partes que se debaten en una controversia de intereses o en disidencia”.<sup>10</sup>

La conciliación tiene las siguientes características:

- “1. Es un mecanismo de solución de conflictos;
- 2.- Fundamentada en la libertad y buena voluntad de las partes;
- 3.- Exige la colaboración activa de un tercero, especialmente calificado;
- 4.- Es preventivo a la instancia judicial;
- 5.- Es una alternativa extrajudicial de solución de conflictos novedosa en el derecho;
- 6.- Abarca capacidades del conciliador en negociación y psicología.”<sup>11</sup>

El Artículo 97 del Código Procesal Civil y Mercantil es sumamente importante para el presente análisis si se toma en consideración su contenido e interpretación. Dicha norma, refiere que los tribunales podrán, de oficio o a instancia de parte, citar a conciliación a las partes, en cualquier estado del proceso. Si las partes llegan a un avenimiento se levantará acta firmada por el juez o presidente del Tribunal, en su caso, por las partes o sus representantes debidamente facultados para transigir y por el secretario. A continuación, se dictará resolución declarando terminado el juicio y se mandará anotar de oficio el acta, en los registros respectivos”. Como se observa, esta norma aplica para cualquier proceso, ya sea civil o de familia, inclusive, laboral y penal.

---

<sup>10</sup> **El arbitraje comercial internacional.** Pág. 25

<sup>11</sup> Sandoval Calderón, María José. **Estudio jurídico y doctrinario del arbitraje y su función en la aplicación de los principios sobre los contratos comerciales internacionales.** Pág. 53



Así también, para cualquier tipo de proceso, como ordinario, sumario, inclusive, ejecutivo, toda vez que no establece ninguna distinción dicha norma.

Sin embargo, debe reconocerse que a pesar de que dicha norma reviste gran importancia, la misma no se aplica, quizás porque establece en su redacción que los jueces podrán, y no con carácter obligatorio, como por ejemplo, deben, que sería lo más conveniente.

A pesar de ello, y tomando en consideración que la norma es bastante flexible, debieran los jueces, en especial, los de familia, provocar la conciliación antes de juicio, y por ello, se abordará el tema de la importancia que tuvo en su momento, la figura del oficial conciliador en los juzgados de familia, y que ahora no existe.

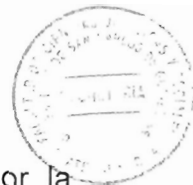
### **2.3 La fase de conciliación en el proceso de familia**

Como se ha venido analizando, la conciliación es una parte fundamental de todo proceso, porque a través de ella, es decir, a través de la intervención del juez en la solución de un conflicto, podría concretizarse el mismo y provocar el cierre del mismo, lo cual tiene mucho significado si se toma en cuenta que la situación del juez en pronunciarse a través de una sentencia no se vea comprometedor en cuanto a que su decisión definitivamente dejaría inconforme a una de las partes, las cuales, tienen la oportunidad de impugnar dichas decisiones, y esto podría convertirse en un juicio largo, sin que el conflicto se solucione de manera amigable, como pudiera suceder en el caso de la conciliación, en donde entre otras cosas, fundamentalmente las partes quedan conformes con lo acordado y se obvia emitir una sentencia que lógicamente podría favorecer a una de ellas.



Aparte de lo anterior, existe en el proceso de familia una fase formal de conciliación. Para dicho efecto, se encuentra como fundamental en los asuntos de familia el juicio oral, dentro de las normas que regulan este proceso se encuentra el artículo 203 del Código Procesal Civil y Mercantil que establece que: “En la primera audiencia al iniciarse la diligencia, el juez procurará avenir a las partes, proponiéndoles fórmulas equánimes de conciliación y aprobará cualquier forma de arreglo en que convinieren, siempre que no contrarie las leyes...”

Como se observa, esta norma es aplicable al juicio oral, sin embargo, los efectos de la redacción de la misma, son facultativos, lo que quiere decir, que no son obligatorios, porque indica que el juez procurará avenir a las partes, sin embargo de lo anterior, está claro que en los procesos orales, los jueces llevan a cabo dicha fase en su totalidad, sin embargo, como se ha venido analizando, la fase de la conciliación surge sus mejores efectos, si se realiza antes de que se interpongan demandas, porque lo anterior, es perjudicial para la parte más débil de las relaciones familiares, por ejemplo, si la persona interesada, contrata un abogado, este cobra los honorarios correspondientes, y si necesita el reclamo de alimentos, para un juicio de fijación o de modificación de los mismos, es de suponer que no se cuenta con los medios necesarios de subsistencia y que por ese motivo, interpone la demanda, pero aunado a ello, tiene que cancelar honorarios de abogados, así también, contar con la intervención en las audiencias de uno de ellos, es que como se verá más adelante, ocasiona serias complicaciones que impide a las mujeres especialmente interponer las demandas, y el hecho de que hubiere existido anteriormente el oficial conciliador, era conveniente, por cuanto la citación que este hacía a los demandados, era positiva y provocaba que asistiera por



tratarse de una citación de juez, y se provocara con la habilidad del oficial conciliador, la conciliación y resolución del conflicto que planteaba la persona que acudió a él. Aparte de ello, la celeridad con que se hacían las citaciones, también era conveniente para las mujeres, porque se trataba de solucionar el conflicto de una manera pronta, lo cual no sucede en la actualidad.

#### **2.4. Objetivos de la conciliación en el derecho de familia**

Es importante analizar la situación en que se encuentran los jueces de familia, cuando se les presentan conflictos familiares para su resolución, la cual también, se debe tomar en consideración que es muy compleja y que en todo caso, deberían sujetarse a lo que establece el Artículo 12 de la Ley de Tribunales de Familia, en cuanto a que no solo su intervención debe ser conciliatoria, sino también, debe atenderse o protegerse a la parte más débil de las relaciones familiares, siendo este artículo el que le concede al juez la disposición de las facultades discrecionales este puede no violentar el procedimiento sino en algunos casos ordenar o acceder a asuntos que considere necesarios para proteger el interés de la parte mas débil, facultad que en la actualidad ha sido confundida teniendo idea que el juez tiene la obligación legal de ordenar o conceder peticiones que las partes solicitan o le ordenan al juez que en base a sus facultades discrecionales ordene, siendo esto improcedente ya que no es el objeto de dicha figura.

Por ello, la conciliación en el derecho de familia, debe ser prácticamente obligada, y por ese motivo, se considera de gran importancia el presente estudio, por cuanto, no ha sido así en los últimos años, se aplica pero de manera formal, a través de la



interposición de las demandas orales, por ejemplo, y ha sido una desventaja para la parte más débil de las relaciones familiares invocar la conciliación fuera de juicio, por la inexistencia de la figura del oficial conciliador, que como se dijo antes, su intervención se realizaba previo a los juicios, y en la actualidad, se tiene que interponer la demanda familiar, para que posteriormente se cite a conciliación a las partes de dicha demanda, lo cual como se dijo antes, ocasiona perjuicio especialmente a la parte más débil, porque tiene la obligación cuando interpone la demanda, de contratar abogado y esto representa un gasto que no se tiene, especialmente en los casos de reclamos de alimentos o de fijación de alimentos.

Por ello, se pueden considerar dentro de los objetivos de la conciliación en el derecho de familia los siguientes:

- a) La conciliación en el derecho de familia debe observarse no solo a través de los procesos orales, por ejemplo, sino fuera de los procesos, como sucedía en el caso de la intervención de la figura del oficial conciliador.
- b) Debe reconocerse que a pesar de lo anterior, la conciliación en la fase inicial de la demanda, cumple una función primordial en el proceso de familia, porque facilita a la parte demandante su resolución a través de la intervención que pudiera tener el juez o bien el oficial conciliador.
- c) En la fase de conciliación a través de las demandas, se necesita la intervención de los jueces en esta fase, ya que podría resolver los conflictos, y no se compara como pudiera suceder en el caso de los oficiales



- d) También se debe considerar que a través del éxito de la conciliación, se pretende no llegar a la fase de sentencia, lo cual significa que se acortan los plazos o tiempos en que se resuelve un conflicto familiar.
- e) Se contribuye a evitar el desgaste emocional y físico de los que intervienen en los conflictos familiares que son integrantes de una familia.

## **2.5. Principios que inspiran la conciliación en el derecho de familia**

Se ha señalado distintas clasificaciones de los principios que inspiran al Derecho de Familia, y para efectos del presente trabajo, se citará lo escrito al respecto por el Licenciado Luis Vásquez López<sup>12</sup> quien se refiere a los siguientes:

- a) Debe existir a partir del momento del inicio de la conciliación, respeto en la voluntad de las partes, para aceptar de manera libre cualquier acuerdo a que se llegue o retirarse de la conciliación, cuando se considere conveniente que no es posible acceder a los requerimientos de cualquiera de las partes intervinientes.
- b) Se debe tener respeto a la determinación que tomen las partes involucradas, sin dudar de la capacidad de discernir y de solucionar sus problemas, para que pueda a través de ello, tener un buen resultado la conciliación y cumpla con su objetivo la conciliación la cual no puede ser obligatoria ni forzada sino debe nacer del deseo o voluntad de las partes en conflicto.
- c) Debe existir imparcialidad<sup>12</sup> en la persona que está actuando como conciliadora, lo que significa que debe evidenciar que no tiene ninguna inclinación con ninguna de

---

<sup>12</sup>Formulario Práctico de Familia. Págs. 184-185



las partes, y en el caso de los jueces, su deber es informar a cada una de las partes, desde sus posturas, cuáles podrían ser las ventajas y desventajas de que se llegue o no a la conciliación, basándose en lo que al respecto establece la ley.

- d) Debe existir absoluta confidencialidad en lo que se ha manifestado en este proceso, así también en lo que se ha resuelto.

## **2.6. La organización administrativa de los juzgados de familia en materia de conciliación**

Los juzgados de Familia se encuentran organizados en forma similar que otros juzgados, por ejemplo, del orden civil, en el sentido de que básicamente cuentan con un juez que es la persona que dirige dicho órgano jurisdiccional, así también, con un secretario o secretaria, generalmente, existen tres oficiales, que son los que apoyan al juez en la tramitación de los procesos, existen notificadores, que en la actualidad, se han integrado en un centro específico que se encarga de realizar las comunicaciones de las resoluciones a las partes, y que generalmente los notificadores o se encuentran concentrados en los órganos jurisdiccionales de familia. Por último, existe una persona que se le denomina comisario o comisaria, que es la persona que recibe memoriales y alguna otra comunicación que sea dirigida al juez de familia.

En la actualidad se ha creado el denominado Centro de Justicia de Familia, como parte de un nuevo modelo de gestión, que según las autoridades del Organismo Judicial y Corte Suprema de Justicia se fundamenta en la separación de funciones y división de



trabajo, de manera que los jueces se dediquen exclusivamente a la resolución de los casos, y que de acuerdo a los objetivos, evita la confusión de funciones, se genera mayor transparencia, se optimizan los recursos humanos y económicos, logrando reducir la mora judicial y propiciando un efectivo ejercicio de los derechos de las partes.

En este Centro de Justicia de Familia, también las autoridades han considerado reservar espacio para ubicación de una delegación de la Procuraduría General de la Nación, Ministerio Público, Instituto de la Defensa Pública Penal, Registro Nacional de las Personas, Policía Nacional Civil, y Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República.

Se pretende también, la ubicación de servicios, como guarderías, agencia bancaria, sala de abogados y una delegación de la Supervisión General de Tribunales.

También, conviene hacer mención acerca de la creación de nuevos juzgados de familia, en donde se considera que fue uno de los motivos por los cuales se eliminó la figura del oficial conciliador que existía anteriormente, y es precisamente la creación del Juzgado de Primera Instancia de Familia para la Admisibilidad de Demandas, a través del Acuerdo número 29-2014 de la Corte Suprema de Justicia.

Dicho acuerdo ha tenido como fundamento el hecho de que las autoridades de la Corte Suprema de Justicia consideran que es un deber adoptar las medidas necesarias para la efectiva protección de la familia como base fundamental de la sociedad, en congruencia con la normativa procesal que rige dicha materia.

Además, que es facultad de la Corte Suprema de Justicia organizar los juzgados, así como determinar su competencia por razón de materia y territorio, para el cumplimiento





eficaz de la función jurisdiccional. Que para la modernización del sistema de justicia, es necesario dar respuesta pronta y cumplida en materia de familia, a través de un nuevo modelo de gestión que permita agilizar el trámite de los procesos, implementando un órgano jurisdiccional con funciones específicas, para agilizar la recepción y trámite de las demandas y primeras solicitudes.

Como se observa, en los fundamentos de la creación de esta normativa, se establece como prioritario darle celeridad a la tramitación de los procesos, y no a provocar la conciliación extra proceso, como se pretendía a través de la función del oficial conciliador.

Por otro lado, el Juzgado de Primera Instancia de Familia para la Admisibilidad de Demandas, tiene las siguientes funciones:

- a) Recibir del Centro de Servicios Auxiliares de Familia, las primeras solicitudes o las demandas que se interpongan;
- b) Levantar acta de las demandas verbales que se presenten, conforme el Código Procesal Civil y Mercantil;
- c) Calificar las demandas y primeras solicitudes, debiendo observar que cumplan los requisitos previstos en el Código Procesal Civil y Mercantil;
- d) En los casos que corresponda, ordenar la subsanación de las demandas cuando no cumplan con los requisitos legales, debiendo señalar plazo para el efecto;
- e) Emitir la resolución de trámite, admitiendo o rechazando la demanda, cuando corresponda;



- f) Resolver lo relativo a las medidas precautorias solicitadas en la demanda;
- g) Consignar en la resolución que admita para su trámite el proceso, el órgano jurisdiccional que tendrá competencia para seguir conociendo el mismo y trabajadora social que realizará el estudio socioeconómico cuando corresponda, conforme la asignación aleatoria que efectúe el sistema de Gestión de Tribunales;
- h) En los casos que corresponda, señalar día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral ante el juez competente, conforme a la Agenda Única de Audiencias del Sistema de Gestión de Tribunales;
- i) En los casos que corresponda, señalar día y hora para que las partes comparezcan a junta conciliatoria ante el juez competente, conforme a la Agenda Única de Audiencias del Sistema de Gestión de Tribunales;
- j) Conocer, tramitar y resolver las impugnaciones que se interpongan contra las resoluciones que emita, cuando no admita para su trámite la demanda o la primera solicitud que se presente;
- k) Elaborar las actas de notificación y remitirlas con las respectivas resoluciones y documentos al Centro de Servicios Auxiliares de Familia, para la realización de las notificaciones;
- l) Elaborar los despachos, exhortos y suplicatorios ordenados en las resoluciones y remitirlos a través de la Jefatura Administrativa, al órgano que deba diligenciarlos o gestionarlos;
- m) En audiencia, llevar a cabo las conciliaciones extrajudiciales que sean requeridas; y,



ñ) Emitir cualquier otra declaración que corresponda en la resolución de trámite, conforme las leyes, reglamentos, circulares, acuerdos y demás disposiciones de la Corte Suprema de Justicia.

Aparte de lo anterior, este Juzgado, se encuentra integrado por tres jueces de primera Instancia, un secretario y nueve oficiales.

En este acuerdo también se modifica la competencia de los Juzgados Primero al Octavo de Primera instancia de Familia, creados mediante los Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia números 1631 de fecha 29 de junio de 1964, 1725 de fecha 16 de junio de 1965, 182 de fecha 2 de mayo de 1968, 116-79 de fecha 19 de noviembre de 1979, 18-98 de fecha 25 de marzo de 1998, 20-2006 de fecha 5 de julio de 2006, 31-2008 de fecha 30 de julio de 2008 y 33-2013 de fecha 10 de julio de 2013, de la manera siguiente: a) Competencia Territorial: tendrán competencia territorial en el Departamento de Guatemala, con excepción de los municipios que son competencia de los Juzgados de Primera Instancia de Familia de Amatitlán, Mixco y Villa Nueva; b) Competencia Material: conocerán y resolverán de conformidad con los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico, los asuntos exclusivamente de dicho ramo, después de que sean admitidos para su trámite por el Juzgado de Primera Instancia de Familia para la Admisibilidad de Demandas. En cuanto a su integración, también se realizó a través de este Acuerdo modificaciones, en el sentido de que quedan de la manera siguiente: un Juez de Primera Instancia, un Secretario, tres Oficiales y un Comisario. Conforme la Ley de Tribunales de Familia, las trabajadoras sociales y los psicólogos que sean necesarios para el buen servicio, estarán adscritos a los Juzgados



Primero al Octavo de Primera Instancia de Familia y conformarán la Unidad de Auxiliares del Juez del Centro de Servicios Auxiliares de Familia. Dichos profesionales apoyarán, además, en su respectiva materia, a los demás órganos jurisdiccionales que formen parte del Centro de Justicia de Familia.

Como se observa, se ha eliminado por completo la figura del oficial conciliador, considerando que no era necesario si se analiza el contenido e interpretación de la anterior normativa, por cuanto sería una facultad de los usuarios, si desean interponer su demanda, o bien provocar la conciliación a través de una citación e intervención que tiene el oficial conciliador, fuera de una demanda.





## CAPÍTULO III

### 3. La conciliación en el derecho de familia en la legislación comparada

#### 3.1. El Salvador

Conviene hacer la reflexión antes de abordar en forma concreta el tema de cómo se encuentra regulada la conciliación en los países centroamericanos, en comparación con lo que sucede con la legislación guatemalteca, de tomar en consideración que la realidad de estos países no es muy diferente a la realidad guatemalteca, especialmente en materia de reclamo de alimentos, que son los juicios que con más frecuencia se suscitan en los distintos órganos jurisdiccionales. Aparte de ello, tomando en cuenta la función que tenía el oficial conciliador antes de las reformas a la modernización que implementaron las autoridades de la Corte Suprema de Justicia, que abordaba toda clase de temas relacionados a los conflictos familiares, como sucede en el caso de la guarda y custodia, el no pago de alimentos, el reclamo de aumento de alimentos, así también, acudían los obligados, a solicitar la rebaja de los alimentos, etc., en este caso, se tratará de abordar por el carácter específico de la función del oficial conciliador y tomando en cuenta que como se dijo antes, se trata de juicios de alimentos de los más solicitados o reclamados en los juzgados de familia, lo cual no difiere de ser igual en los países centroamericanos, es que se ha abordado el presente tema de la siguiente manera.

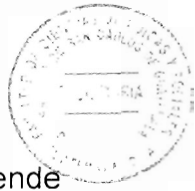


En la República de El Salvador, en donde la realidad social, económica, cultural, educativa, territorial podría ser diferente no sustancialmente si se compara con lo que ha sucedido en el caso de Guatemala, se encuentra en vigencia en forma especial una Ley procesal de familia, que se encuentra contenida en el Decreto 133 de la Asamblea legislativa de este país.

Como se observa, quizás se encuentran mucho más avanzados en relación a Guatemala, si se toma en cuenta que en los aspectos procedimentales, aún, en el caso de Guatemala, se cuenta con una ley que rige para otras materias, como lo es el Código Procesal Civil y Mercantil, lo cual como se ha venido analizando en el transcurso de la presente investigación no es apropiado o debido, derivado del carácter especial y complejo de las instituciones propias del Derecho de Familia.

En cuanto al contenido de este decreto, es importante resaltar lo siguiente:

- a) Ha tenido como fundamento principios regulados en su Constitución Política, y que sugiere su desarrollo a través de normas ordinarias como la objeto de análisis, con el fin de garantizar la aplicación de las Leyes que regulen los derechos de la familia y de los menores. Así también, se hace referencia al Código de la Familia que se creó en el año de 1993, indicando que se hace indispensable dictar la Ley que desarrolle los principios de la doctrina procesal moderna, para lograr el cumplimiento eficaz de los derechos reconocidos en dicho Código y demás Leyes sobre la materia.



- b) En el Artículo 1 de este decreto se establece el objeto de la ley y dice que pretende determinar la normativa procesal para hacer efectivos los derechos y deberes regulados en el Código de Familia y otras Leyes sobre la materia.
- c) En el Artículo 3 se regulan los principios rectores de esta ley, y dice que se debe tomar en cuenta: 1) El proceso se inicia a instancia de parte, salvo las excepciones legales. Las partes podrán ofrecer pruebas, presentar alegatos y disponer de sus derechos, excepto cuando éstos fueren irrenunciables; 2) Iniciado el proceso, éste será dirigido e impulsado de oficio por el Juez, quien evitará toda dilación o diligencia innecesaria y tomará las medidas pertinentes para impedir su paralización; 3) El juez deberá estar presente en todas las actuaciones y procurará la concentración de las mismas; 4) Las audiencias serán orales y públicas, el juez de oficio o a instancia de parte, podrá ordenar la reserva de la audiencia; 5) El juez garantizará la igualdad de las partes durante todo el proceso; 6) Las partes deberán plantear simultáneamente todos los hechos y alegaciones en que fundamenten sus pretensiones o defensas y las pruebas que pretendan hacer valer; 7) El juez deberá resolver exclusivamente los puntos propuestos por las partes y los que por disposición legal correspondan; y 8) Los sujetos que actúen en el proceso deberán comportarse con lealtad, probidad y buena fe.
- d) Como algo novedoso es lo que establece el Artículo 41, cuando indica que de conformidad al Código de Familia cuando el proceso se iniciare de oficio, el Juez dictará resolución en que relacione los hechos en que se fundamenta y la finalidad que se propone, la cual se notificará al Procurador de Familia y a los interesados; y se les citará o emplazará, según el caso, para que comparezcan al proceso. El proceso también se podrá iniciar de oficio con sólo la manifestación verbal de los





hechos por el interesado, en vista de la urgencia del asunto, calificada por el Juez, en el interés de la familia. En estos casos, se procederá de conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior. En el caso de Guatemala, el proceso no se inicia de oficio, sino a petición de parte, sin embargo, a consideración de quien escribe, debiera de acuerdo a determinadas circunstancias realizarse oficiosamente por el juez, tomando en consideración lo que establece el Artículo 12 de la Ley de Tribunales de Familia, que indica las obligaciones de los jueces de brindar protección a la parte más débil de las relaciones familiares, aparte de las normas constitucionales que establecen como una obligación del Estado la protección social de la familia.

- e) En materia de conciliación, es evidente de que esta se regula pero no de la manera como se encuentra en el caso de Guatemala, especialmente de acuerdo a lo que establece el Artículo 97 del Código Procesal Civil y Mercantil, que arriba se describió, sin embargo, el artículo 84 de esta normativa establece: las partes podrán conciliar en cualquier estado del proceso antes del fallo de primera instancia; también podrán transigir antes de que la sentencia definitiva quede ejecutoriada. En ambos casos, siempre que no sea en menoscabo de los derechos que por su naturaleza son irrenunciables. En relación a esos derechos tampoco podrá someterse la controversia a árbitros. La conciliación se podrá solicitar por escrito firmado por las partes o en audiencia, en cuyo caso se hará constar en acta. El juez aprobará toda conciliación procesal o extra-procesal, así como cualquier transacción, siempre que se ajuste a lo establecido en el Inciso Primero de este Artículo. Si el acuerdo versare sobre la totalidad de los puntos controvertidos declarará concluido el proceso; si el acuerdo fuere parcial, el proceso continuará



sobre los puntos en que no hubo avenimiento o respecto de las personas no afectadas.

- f) En cuanto a los efectos de la conciliación, la siguiente norma, es decir, el Artículo 85 dice: el acuerdo a que llegaren las partes produce los mismos efectos que la sentencia ejecutoriada y se hará cumplir en la misma forma que ésta. Aparte de ello, se establecen otras reglas en materia de conciliación, y el artículo 102 refiere: La comparecencia a la conciliación debe ser personal, salvo las excepciones legales. Desarrollo: La audiencia preliminar se celebrará en la fecha y hora señaladas. Una vez constatada la presencia de las partes, se iniciará con la fase conciliatoria y se desarrollará en la siguiente forma: El juez hará un resumen de los hechos y de las pretensiones de ambas partes e indicará a éstas la conveniencia de resolver el asunto en forma amigable, invitándolas a que propongan fórmulas de arreglo y en caso de que no lo hagan podrá proponérselas. A continuación serán oídas las partes, con iguales oportunidades de intervención, comenzando por el demandante y cuando el Juez considere que se ha discutido lo suficiente, dará por concluido el debate. Si las partes llegaren a un acuerdo el juez lo aprobará si lo estima legal, y si no se lograre la conciliación, ésta se podrá solicitar nuevamente en forma conjunta.
- g) Como se observa, a pesar de que cuentan con un Código Procesal de la familia o del derecho de familia, la conciliación, debe hacerse dentro del juicio, lo cual no sucede en el caso de Guatemala, que a raíz de la creación del oficial conciliador, se realizaba fuera de juicio dentro de un órgano jurisdiccional, sin que naciera a la vida jurídica un juicio de conocimiento que llevara a cabo todas las fases procesales lo cual para efectos de la realidad guatemalteca, era positivo.



### 3.2. República de Nicaragua

En este país se encuentra vigente la Ley número 870 que regula el Código de Familia y ha tenido como fundamento el establecer un régimen jurídico de la familia y sus integrantes. Comprende las relaciones jurídicas intrafamiliares, las de ésta con terceros y las entidades del sector público y privado vinculadas a ella. Las instituciones que regula son las derivadas de las relaciones familiares y los efectos jurídicos que de ellas surjan.

También se establece que dicho Código se aplicará en todas las demandas que en materia de familia estén contenidas en el mismo. En cuanto a los principios rectores, el artículo 2 indica que son los siguientes: a) La protección, desarrollo y fortalecimiento de la familia es obligación del Estado, la sociedad y los miembros que la integran a través de los vínculos de amor, solidaridad, ayuda y respeto mutuo que debe existir entre sus integrantes para lograr una mejor calidad de vida; b) La protección integral de la familia y todos sus miembros en base al interés superior de los mismos; c) La protección priorizada a la jefatura familiar femenina, en los casos de las madres cuando éstas sean las únicas responsables de su familia; d) La protección por parte de las Instituciones del Estado contra la violencia intrafamiliar, que se pudiera ejercer en las relaciones familiares; e) Promover y proteger la paternidad y maternidad responsable; f) Promover y proteger la constitución de la vivienda familiar; g) La igualdad de derechos, deberes y oportunidades en las relaciones del hombre y la mujer, mediante la coparticipación en las responsabilidades familiares, entre los hijos e hijas, así como la responsabilidad conjunta entre los miembros de la familia. Corresponde a éstos desarrollar valores



como: amor, solidaridad, respeto, ayuda mutua, responsabilidad e igualdad absoluta; h) La igualdad y protección del matrimonio y de la unión de hecho estable por parte de las Instituciones del Estado; i) Los procedimientos establecidos en este Código se tramitarán de oficio y atendiendo el interés superior de la niñez y la adolescencia y el tipo de relaciones que regula, entendiéndose como, interés superior del niño, niña y adolescente, todo aquello que favorezca su pleno desarrollo, físico, psicológico, moral, cultural y social, en consonancia con la evolución de sus facultades que le beneficien en su máximo grado y en especial el reconocimiento, vigencia satisfacción y disfrute de sus derechos, libertades y garantías de forma integral; y j) La protección y respeto a la vida privada y a la de la familia.

Dentro de las normas del Código de la familia, se encuentra el proceso de familia. El Artículo 425 refiere: El presente título tiene por objeto establecer la normativa procesal para hacer efectivos los derechos y deberes regulados en este Código de Familia.

En materia de conciliación en las normas procedimentales, se regula en el Artículo 433 lo siguiente: Conciliación en los procesos de familia. En los procesos familiares se instrumenta, al menos, una etapa conciliadora. Cualquiera que sea el régimen, debe responder a las siguientes pautas: a) Si acaece ante un órgano no jurisdiccional, las actuaciones tendrán carácter reservado y los sujetos pueden o no actuar con representación de abogado o abogada. Las personas interesadas, podrán someter a conciliación los asuntos que tengan pendientes para llegar a un acuerdo, directamente ante los conciliadores del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, sin perjuicio de hacer valer su derecho en la vía judicial; en la que también se franquea la oportunidad



de conciliar intereses, en las audiencias de Ley. b) Si es ante órgano jurisdiccional, el juez o jueza actuará como asesor y orientador, intentado la conciliación, procediendo de la manera más conveniente al interés familiar, y al de los intervinientes, conforme le ordena la vigente Ley Orgánica del Poder judicial de la República de Nicaragua. Será necesaria para las partes hacerse representar por abogado o abogada.

Como algo novedoso también es de considerar que en esta normativa se regula en el Artículo 434 la denominada conciliación en vía administrativa, y refiere dicha norma: En el ámbito administrativo, el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez podrá intervenir en los asuntos familiares sujetos a su competencia por vía conciliatoria, a objeto de lograr acuerdos o compromisos entre las partes, como espacio de avenimientos a sus conflictos, previo al proceso judicial. Los acuerdos alcanzados constarán en actas firmadas por los sujetos intervinientes y tendrán fuerza ejecutiva para estos, cuya ejecución puede ser instada a la jurisdicción judicial familiar. Una vez que se activa el proceso judicial, para ventilar idéntico asunto que a la par se tramita para conciliación en la vía administrativa, inmediatamente, se mandará archivar el trámite conciliatorio iniciado en la vía administrativa, por mandamiento en la audiencia inicial.

Como se observa, es de importancia tomar en consideración que existe una conciliación no judicial y que en este país se le denomina en la vía administrativa, lo cual es fundamental para no llegar a la vía judicial en todo caso, contar con la homologación de un juez cuando se lleguen a acuerdos que no violenten las normas constitucionales o bien ordinarias de ese país. También es importante considerar que



en el caso de Guatemala, no se regula la conciliación en la vía administrativa como sucede en este caso.

### **3.3. República de Honduras**

En este país, se encuentra vigente el Decreto 76-84 del Congreso Nacional, que regula el Código de Familia, que en el Artículo 1 refiere: El presente Código determina las relaciones jurídicas entre personas unidas por vínculos de parentesco y las instituciones relacionadas con la familia.

También, en el Artículo 5 se establece la creación de los tribunales de familia, con jurisdicción privativa para conocer en todos los asuntos relativos a este Código.

En materia de alimentos, por ejemplo, en el Artículo 206 se indica: Los alimentos comprenden lo necesario para el sustento, habitación, vestido y mantenimiento de la salud del alimentario.

En materia de conciliación en este país se creó una Ley contra la Violencia contra la mujer, en donde se ha establecido que no existe la conciliación en esta materia, y ello puede ser comprensible si se toma en consideración la naturaleza de la institución de la violencia intrafamiliar y sus causas y secuelas.

En este mismo sentido, se ha regulado respecto a los actos de corrupción que no son conciliables.



En materia de conciliación, se basa en este país de lo que se ha regulado en la denominada Ley de Conciliación y Arbitraje que es bastante amplia y no se reduce a conciliaciones de carácter extrajudicial, sino también judicial.

En el Artículo 11 se describen las audiencias de conciliación con los jueces de paz, y se dice que se faculta a los jueces de paz para que, en el lugar de su jurisdicción y sin consideración a la cuantía lleven a cabo audiencias de conciliación en todos aquellos asuntos que, conforme a esta ley, son susceptibles de la misma. La conciliación celebrada ante un juez de paz tendrá los mismos efectos que la promovida por un juez de letras dentro del proceso. De la audiencia de conciliación se levantará acta debidamente suscrita por las partes y el juez; de no llegar a un acuerdo, el acta servirá a las partes en un nuevo proceso cuando se intentare una nueva audiencia conciliatoria para no celebrarla; salvo que ambas partes así lo soliciten.

Como se observa en este país la conciliación solo se realiza judicialmente a través de la iniciación de los procesos, e inclusive, se le otorga facultades en una ley como esta, diferente a lo que regula respecto al derecho de familia, en cuanto a los jueces menores, o de paz, respecto a que pueden practicar la conciliación en sus funciones, pero cuando ya ha nacido a la vida jurídica el juicio, no permitiendo hacerlo en forma separada para evitar que mas juicios se ventilen y con eso perjudica el sistema judicial porque se acumulan demasiados procesos lo cual provoca retraso en la administración de justicia, lo cual no sucede en el caso de la legislación guatemalteca.



### 3.4. República de Costa Rica

En este país, se encuentra vigente la Ley número 5476 de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica que establece el Código de Familia, lo cual es novedoso, por cuanto se refiere a aspectos única y exclusivamente relacionados a las instituciones del Derecho de Familia y su resolución e intervención judicial cuando se presentan los conflictos que se generan de las relaciones entre sus miembros.

Es así como en el numeral 51 de la Constitución Política de Costa Rica, se dice que "...La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido...

En el Artículo 1 del Código de Familia se indica que es obligación del Estado costarricense proteger a la familia, como un mandato general y exclusivo de la actividad del Estado en esta materia. También está vinculado esta norma con lo que establece el artículo 2 con relación a la unidad de la familia, el interés de los hijos, el de los menores y la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges, han de ser los principios fundamentales para la aplicación e interpretación de este Código.

En materia de alimentos, regula el Artículo 164 que se entiende por alimentos lo que provea sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, diversión, transporte y otros, conforme a las posibilidades económicas y el capital que le pertenezca o posea quien ha de darlos. Se tomarán en cuenta las necesidades y el





nivel de vida acostumbrado por el beneficiario, para su normal desarrollo físico y síquico, así como sus bienes.

Por otro lado, en forma específica y novedosa tienen regulado en forma separada lo relativo a los alimentos, en cuanto a que crearon la Ley de Pensiones Alimentarias, a través del Decreto 7654. Esta ley regula lo concerniente a la prestación alimentaria derivada de las relaciones familiares, así como el procedimiento para aplicarla e interpretarla.

En el Artículo 4 se establece las autoridades competentes, e indica que para conocer de los procesos mencionados en esta ley, serán competentes las alcaldías de pensiones alimentarias; donde no existan y no sea recomendable crearlas, serán competentes las que designe la Corte Suprema de Justicia. De igual manera, se establece la función de los jueces de familia, que conocerán, incidentalmente, de las gestiones sobre alimentos que se originen en procesos de divorcio, separación judicial y nulidad de matrimonio, mediante el trámite de los artículos 17 y siguientes, de acuerdo con los principios de esta ley. Si la sentencia dictada en los procesos referidos en el párrafo anterior contuviere condena de alimentos, una vez firme el pronunciamiento, el juzgado remitirá, a la Alcaldía de Pensiones Alimentarias o a la que le corresponda conocer de estos asuntos en su circunscripción territorial, los legajos correspondientes a alimentos, acompañados de una certificación de la sentencia para que sean continuados en ese despacho.



En el Artículo 9 se hace referencia a la institución del Patronato Nacional de la Infancia y los acuerdos que se realicen entre las partes, como parte de una conciliación, y refiere que las obligaciones alimentarias que se contraigan ante los personeros del Patronato Nacional de la Infancia, las derivadas del convenio de mutuo acuerdo, homologadas por el juez correspondiente y las disposiciones sucesorias en ese sentido, tendrán los mismos efectos de la sentencia ejecutoria, susceptible de variantes, solo en cuanto a la existencia y el monto que corresponden de acuerdo con la ley.

En materia específica acerca de la conciliación, el Artículo 44 indica: En cualquier estado del proceso, antes de dictar la sentencia, la autoridad competente procurará llamar a las partes a una comparecencia de conciliación, que se realizará ante ellas y el juez. El arreglo del monto alimentario será homologado de inmediato por el juzgador, si considerare equitativa y proporcional la suma convenida. La resolución que lo acordare tendrá carácter de sentencia y no cabrá recurso alguno.

Como se observa, se trata de una conciliación dentro del juicio, una vez iniciado el mismo, y lo importante resulta determinar que esta ley en materia de conciliación solo aborda los aspectos relacionados con los alimentos y no otros, como sucede en el caso de la legislación guatemalteca, que se puede conciliar en otros aspectos derivado también de los conflictos familiares que se están resolviendo, como pueden ser los alimentos, o bien también la guarda y custodia de los hijos, por ejemplo.

Como algo novedoso existe también como se regula lo relativo a la modificación de la pensión alimenticia, en cuanto a los aumentos, rebajas, exoneraciones, lo cual en el



caso de Guatemala, no existe de ese modo. El Artículo 58 refiere: Actualización y reajuste: Para el alimentante no asalariado, la prestación alimentaria se actualizará automáticamente cada año, en un porcentaje igual a la variación del salario mínimo descrito en el Artículo 2 de la Ley No. 7337, de 5 de mayo de 1993. Para los asalariados, se reajustará en forma porcentual a los aumentos de ley decretados por el Estado para el sector público o privado, según corresponda; todo sin perjuicio de que pueda modificarse por el cambio de circunstancias de quien la da y de quien la recibe o por el acuerdo de partes que sea más beneficioso para el alimentario.

En los casos de modificación o extinción de la cuota alimentaria establecida en sentencia, planteada la demanda, se conferirá audiencia a la otra parte, por cinco días hábiles. Este plazo se ampliará cuando se trate de notificaciones fuera del país, según lo dispuesto en el Artículo 20 de esta ley.

### **3.5. República de Panamá**

En este país existe la Ley 42 que se refiere a la Ley General de Pensión Alimenticia, que como se observa abarca aspectos relacionados únicamente con los alimentos. Aparte de ello, cuentan con un Código de la Familia, que regula todas las demás instituciones.

Se rige por principios básicos que se encuentran en el artículo 1 de la ley que se refieren al derecho alimentario y son:



- a) Respeto a los derechos humanos de las personas
- b) Interés superior de los niños, niñas y adolescentes
- c) Respeto a la vida de la embarazada y la vida prenatal
- d) Protección a los derechos de las personas con discapacidad
- e) Igualdad de los derechos y obligaciones de los cónyuges
- f) Igualdad de los hijos
- g) Igualdad de responsabilidades entre los obligados a dar alimentos
- h) Preferencia en la ejecución de la obligación alimentaria frente a cualquier otro tipo de obligación
- i) Proporcionalidad entre los ingresos o responsabilidades de los obligados y las necesidades de quienes tienen derecho a recibirlos
- j) Los demás principios previstos sobre esta materia en la Constitución Política de la República de Panamá, leyes, decretos, leyes, decretos de gabinete, decretos, reglamentos y tratados o convenios internacionales ratificados por la República de Panamá.

También, regula aspectos relacionados con la modificación de la pensión alimenticia, lo cual es importante porque en el caso de Guatemala, no existe una normativa que establezca las bases de ello, y no se realiza una revisión de las pensiones o de las cuotas alimenticias, lo cual sería de mucho beneficio derivado al incremento o no de los ingresos del obligado y de las necesidades del alimentado, para modificarse dicha pensión.



También se regulan aspectos relacionados con la suspensión y terminación de la pensión alimenticia, además de regular el poder de convocatoria que tienen los jueces cuando se da el incumplimiento a una citación y la conducción de la persona obligada de los alimentos.

Respecto a la conciliación, se realiza durante o previo a dar inicio a la audiencia dentro de un proceso y se aplican las reglas de la sana crítica.

Por lo anteriormente expuesto, es evidente de que en esta normativa, al hacer su revisión, no se establecen aspectos que contempla la legislación guatemalteca en materia de conciliación, como lo refiere el artículo 97 del Código Procesal Civil y Mercantil, ya referido, y que generalmente se admite la conciliación pero dentro de los procesos o juicios.

Otro aspecto a resaltar, es el hecho de que varias de las legislaciones centroamericanas, tienen de manera separada lo relativo a los alimentos, y esto es importante, porque no puede entremezclarse aspectos relacionados con otros conflictos familiares, como lo relativo a la guarda y custodia de los hijos, el divorcio, la separación, etc.

## CAPÍTULO IV

### **4. La figura del oficial conciliador en los juzgados de familia y las repercusiones de su eliminación**

#### **4.1. El oficial conciliador**

En forma resumida, y como se ha señalado arriba, los oficiales que se encuentran laborando en los distintos órganos jurisdiccionales, tienen funciones de encargados de los procesos y de auxiliar al juez en las audiencias que se celebren en los distintos procesos que se tramitan en dicho órgano jurisdiccional.

Sin embargo, para efectos de determinar cuáles serían las funciones del oficial conciliador, se estuvo estableciendo a través del material bibliográfico y consultas respectivas ante el Organismo Judicial, y se determinó que no existe un reglamento o disposición legal que establezca cuales son las funciones del oficial conciliador.

Se adoptó esta modalidad por mucho tiempo atrás, en virtud de la necesidad de acelerar los procesos, evitando que se iniciaran más de ellos en los juzgados de familia, cuando funcionaban en el edificio de la torre de tribunales. En cada órgano jurisdiccional de familia se encontraba un oficial conciliador que era generalmente el oficial cuarto, y que a través de la intervención de este, es que se podían realizar citaciones a personas para que a través de una reunión entre éste y las partes involucradas, se pudiera llegar a un acuerdo que establecía un convenio judicial



voluntario y que se evitaba lógicamente la presentación de demandas nuevas para juicios posteriores.

Pareciera que esta denominación de oficial conciliador surge precisamente del volumen de trabajo que siempre han tenido los juzgados de familia, y de descongestionaba un poco la actividad del juez quien debía participar en las audiencias que a diario se programaban, lo cual a consideración de quien escribe, ha sido muy positivo, pues si se llevaba a un acuerdo o convenio, este era judicial y se suscribía en dicho órgano jurisdiccional y tenía la característica de ser formal y de estricto cumplimiento, aparte de ello, se descongestionaban el número de demandas que se presentaban a diario en los juzgados, y que aún en la actualidad se presentan.

Aparte de lo anterior, facilitaba a las partes su comparecencia sin necesidad de abogado y mucho menos, tenían que efectuar el pago de uno para que preparara la demanda, o su contestación en el caso del demandado, lo cual lógicamente era de beneficio. Adicionalmente, la celeridad con que se resolvían los conflictos familiares, que en su mayoría, se pueden considerar que cubrirían aproximadamente un ochenta por ciento de conflictos relacionados con los alimentos.

#### **4.2 Estadísticas de la realidad en cuanto a demandas y procesos en los juzgados de familia de la ciudad capital de Guatemala**

Como se ha venido analizando es de considerar que el procedimiento en los juzgados de familia ha variado considerablemente, en el sentido de que se buscó por parte de las



autoridades al modificar los acuerdos emitidos con anterioridad, con el objeto de acelerar los procedimientos a partir de la interposición de las demandas nuevas.

Como es de conocimiento general, se inicia el trabajo de los jueces de familia a partir del momento en que se presentan por escrito las demandas al Centro de Servicios Auxiliares del Organismo Judicial, quien distribuye en forma equitativa a los distintos juzgados.

Si se trata de los juicios orales de fijación de pensión alimenticia, la persona interesada, debe buscar a un abogado para que este le prepare por escrito la demanda, se adjuntan documentos que fundamentan la demanda, y se presenta al Centro de Servicios Auxiliares del Organismo Judicial, al llegar al juzgado de primera instancia de familia donde corresponde, este prepara la primera resolución, en donde se señala audiencia para la comparecencia del demandado y demandante, y en esa resolución también, se fija una pensión alimenticia provisional, toda vez que así lo establece la ley, por cuanto los procesos pueden durar varios años, y la atención de los alimentos debe ser pronta. Se tuvo conocimiento a través de tres jueces, que los juicios orales de fijación de pensión alimenticia pueden durar hasta tres años aproximadamente.

También se debe tomar en consideración la carga de trabajo que tienen las judicaturas que provocan mora judicial, la cual no se ha podido reducir desde hace varios años y se ha tratado de disminuir, sin embargo el cambio podría darse en varios años y no en el presente.





“En un año, ingresan aproximadamente cuatrocientos cincuenta procesos relacionados a casos por pensiones alimenticias, por judicatura, y se estimó en el año dos mil catorce, siete mil novecientos diez casos, y dos mil doscientos noventa y seis casos, se refieren a los ingresados al ramo penales por el delito de negación de asistencia económica, este dato es anual”.<sup>13</sup>

Por otro lado, al hacer un recuento en el año dos mil quince respecto a los casos que llevan durante el año en forma general, se determinó que se recibieron 18,630, de los cuales 8,071 fueron relacionados con violencia intrafamiliar. Se tiene el dato que también se emitieron 4,491 sentencias, 66,935 decretos y 10,505 autos. Celebraron 7,025 audiencias, 10868 divorcios y 4,530 juicios orales de alimentos.

De acuerdo a lo anterior, resulta evidente de que el volumen o carga de trabajo de los órganos jurisdiccionales en el derecho de familia son altos, lo cual podrían ser mayores para el presente año, dos mil dieciséis, y años subsiguientes, lo que implica que las autoridades deben adoptar las medidas necesarias para contrarrestar esta problemática.

Aparte de lo anterior, y de acuerdo a entrevistas realizadas con usuarios especialmente, se ha podido determinar que les ha sido difícil acostumbrarse a que no deben acudir a los tribunales de familia en búsqueda de una solución a sus problemas familiares, porque no son atendidos, sino cuentan con su demanda y el proceso se haya iniciado. Esto lógicamente implica para estas personas que tengan que pagar los honorarios de un abogado quien debe preparar la demanda, adjuntar los documentos necesarios y

---

<sup>13</sup> [www.oj.com.gob.gt](http://www.oj.com.gob.gt) consulta: 12-08-2016.



esperar que sean convocados a la primera audiencia, en donde en ese momento es que se provoca la conciliación, pero considerando que ya han pasado todo este recorrido, lo menos que quieren es ceder sobre sus pretensiones con relación a la otra parte, y casi resulta vana la fase de conciliación.

En la entrevista a oficiales de los distintos juzgados de familia, se pudo determinar que efectivamente en la actualidad no se realizan conciliaciones a través de un oficial conciliador, y que los oficiales, pueden denominárseles conciliadores, si solo si cuentan con un expediente y se lleva a cabo la audiencia de conciliación, en otros casos, se han excedido en sus funciones, cuando no es día de audiencia de conciliación, pero se presentan las partes y deciden conciliar, el oficial a cargo, le pregunta al juez o jueza sobre si puede llevar a cabo un convenio de conciliación y solo así es la manera de que se realice, porque comúnmente tienen que esperar la fecha de la audiencia programada con anterioridad, a partir del momento en que se presenta la demanda.

Aparte de lo anterior, han referido los oficiales, que se les ha incrementado en un cien por ciento el volumen de demandas, y que consideran que esto se debe a la audiencia del oficial conciliador y que sería conveniente volver al sistema que se tenía anteriormente, sin embargo, ante la existencia de un juzgado que recibe las demandas y califica, también tienen conocimiento que muchas de las mismas han sido rechazadas o se les impone previos lo cual provoca perjuicio a los usuarios de los servicios de justicia familiar.



Ha habido quejas de los usuarios también con respecto a que constantemente se les está rechazando sus escritos, que no son hechos por ellos, sino por profesionales, y que no entienden las razones por los rechazos, asumen unas personas que lo que no quieren es trabajar, porque cuando revisan los abogados los previos, les explican a ellos en qué consisten y las razones son irrisorias.

### **4.3 Análisis comparativo**

El presente análisis comparativo se realiza tomando en consideración las circunstancias que rodeaban la realidad guatemalteca en materia de la función de los juzgados de familia de la ciudad capital, cuando existía el oficial conciliador y las que se aprecian en la actualidad, ante la inexistencia de éste.

Por lo que para ello, se contó con los informes estadísticos y con las entrevistas realizadas, por lo que a continuación se presentan los resultados siguientes:

- a) Es evidente de que se ha incrementado el trabajo de demandas nuevas en los distintos órganos jurisdiccionales de familia, a la falta de la función que realizaba el oficial conciliador.
- b) También, es evidente de que la falta del oficial conciliador, no beneficia a los usuarios, porque implica que deben presentar demanda e iniciar un proceso, y esto les representa perjuicio por el costo en el pago de honorarios de abogados.
- c) Se ha establecido que en la presentación de las demandas nuevas, siempre, en un noventa por ciento, a estas se les imponen previos irrisorios, lo que implica perjuicio



para los usuarios, porque por cada escrito que se realice tienen que pagarle el mismo al abogado, y en muchos casos desisten, se desesperan y ya no reclaman justicia en este ramo, lo cual perjudica grandemente, cuando se trata de alimentos.

- d) No se acelera los procesos de alimentos, porque en la calificación y recepción de las demandas, no le dan prioridad, lo cual no debe ser así.

#### **4.4. Necesidad de que se establezca la figura del oficial conciliador en los tribunales de familia**

##### **4.4.1. Creación de un marco normativo**

Derivado del análisis que se ha venido realizando, y tomando en cuenta como se encuentra la legislación centroamericana al respecto, resulta conveniente de que las autoridades de la Corte Suprema de Justicia, en la búsqueda de solución a la problemática que se presenta, deben proponer iniciativas de ley que coadyuven a mejorar el servicio en la justicia familiar, que es muy importante, y especialmente en lo que a alimentos corresponde, toda vez que al existir una demanda de este tipo debe trar de resolverse en el menor tiempo posible toda vez que detrás de una demanda de alimentos hay niños que sufren por la irresponsabilidad de los padres quienes no proporcionan alimentos a sus hijos de forma responsable, y en ocasiones lo único que les obliga es una orden judicial.

Para ello, se debe tomar en consideración las siguientes bases:



- a) Es evidente que la falta del oficial conciliador, se hace necesario en el funcionamiento de los distintos órganos jurisdiccionales de la justicia familiar.
- b) Se debe declarar de acuerdo a las normas constitucionales, de interés nacional la atención de los usuarios en materia de familia, y por lo tanto, la conciliación resulta ser indispensable en este ámbito.
- c) Se debe considerar a la conciliación como mecanismo de gestión de conflictos, y de ello, deben intervenir no solo el oficial conciliador, que tiene que tener determinada capacidad y preparación sino también, le corresponde a los jueces su intervención en esta fase tan importante de la administración de justicia especialmente en el ámbito de la justicia familiar.
- d) El marco normativo que se cree debe tener por objeto regular lo relativo a los alimentos y los procedimientos para la conciliación, como mecanismo de gestión de conflictos, a través del cual dos o más personas gestionan por si mismas la solución de sus diferencias de naturaleza patrimonial o extra patrimonial con la ayuda de un tercero llamado conciliador, que deben ser el oficial conciliador y el juez.
- e) Se debe reconocer que la conciliación propicia una cultura de paz, que permite la solución armónica de los conflictos a través del diálogo y la negociación; coadyuvando a la sana convivencia entre los ciudadanos, esto es aún más importante si se considera lo que sucede con los miembros integrantes de una misma familia.
- f) Se deben establecer principios que debe regir la ley, y en materia de conciliación respecto a los asuntos familiares, y en especial los asuntos de alimentos, se deben establecer por lo menos los siguientes principios: la autonomía de la voluntad,



confidencialidad, equidad, veracidad, buena fe, imparcialidad, neutralidad, legalidad, celeridad y economía.

- g) Se debe regular lo relativo a la confidencialidad.- Las personas que participan en la audiencia de conciliación deben mantener reserva de lo actuado. Todo lo sostenido o propuesto en ella carece de valor probatorio.
- h) Se debe regular que la conciliación debe ser obligatoria, y para dicho efecto, debe reformarse el Artículo 97 del Código Procesal Civil y Mercantil.
- i) El Estado deberá agotar el intento conciliatorio en esta materia y son conciliables:
  - a) Los alimentos. b) Régimen de visitas dentro de la guarda y custodia de los hijos.
  - c) Liquidación de la sociedad patrimonial en el matrimonio, las modificaciones a ello, etc. d) Liquidación de sociedad de gananciales. El conciliador en su actuación debe tener en cuenta el Principio del Interés Superior del Niño.
- j) Se debe regular cuales podrían ser las materias no conciliables en el derecho de familia, como los derechos y bienes de incapaces, Petición de herencia, cuando en la demanda se incluye la solicitud de declaración de heredero. Lo relativo a la violencia familiar, la filiación, delitos y faltas. reglamento se computan en días hábiles. TITULO II PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO Artículo 11.- Competencia del centro de conciliación.- Se regula por las reglas de competencia establecidas en el Código Procesal Civil, en lo que fuera aplicable, las que serán desarrolladas en el Reglamento de la presente Ley. Artículo 12.- Inicio de la conciliación.- La conciliación se inicia en la fecha en que el centro de conciliación, admite a trámite la solicitud de conciliación. El centro de conciliación, antes de admitir a trámite la solicitud, deberá realizar la calificación previa de la misma. 4 Las partes pueden solicitar la conciliación en forma conjunta o individual. Lo consignado en la solicitud



de conciliación tiene calidad de declaración jurada. Artículo 13.- Plazos para el procedimiento conciliatorio.- Recibida la solicitud, el centro de conciliación tiene el plazo de un (1) día para calificarla. Del resultado de la calificación, la solicitud de conciliación será admitida a trámite o rechazada. Admitida la solicitud, el centro de conciliación tendrá hasta un (1) día para designar al conciliador. La realización de la audiencia no superará los diez (10) días, contados a partir del día siguiente de admitida la solicitud. Fijado el día y hora de la Audiencia, que se realizará en única fecha, el centro de conciliación cursará las invitaciones respectivas, debiendo mediar tres (3) días entre la recepción de las invitaciones y la fecha de audiencia. La parte

- k) Se debe regular el procedimiento conciliatorio y el carácter personal de la conciliación.
- l) Se debe levantar acta si en caso existe o no acuerdo, y recomendar a la persona, cuando el procedimiento no se encuentre en juicio, que inicie su juicio correspondiente, en todo caso, si hubiere conciliación, se suscribirá el convenio entre las partes y será avalado o bien homologado por el juez o jueza.
- m) En este proceso debe intervenir el oficial conciliador o bien el juez o jueza, cuando así lo soliciten los usuarios del servicio de justicia.
- n) También, las autoridades de la Corte Suprema de Justicia, deben considerar proponer la Ley de Pensión Alimentaria para que la misma sea abordada por los jueces de manera distinta de cómo se abordan otros procesos o conflictos familiares que se someten a su conocimiento, y regular en ella todo lo concerniente a la fijación, modificación, suspensión, de los alimentos.



- o) También que en todo proceso de conciliación dentro de los juzgados de familia, debe existir la presencia de juez o del oficial conciliador que lo auxilie pero bajo el mando del juez o jueza, y dicha normativa debe tener armonía con las que rige el sistema jurídico guatemalteco.





## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Los conflictos familiares que presenta la sociedad guatemalteca, día con día van en aumento, y es así como el volumen de los casos que se someten a conocimiento de los jueces de familia se han incrementado durante los últimos años. Esto se debe también, a la ausencia del oficial conciliador, quien en la mayoría de los casos, probablemente en un setenta por ciento, llegaba a conciliación extra juicio y que realizaba un convenio judicial en donde las partes se ponían de acuerdo con respecto a su conflicto familiar, sin necesidad de que se llevara a cabo un proceso formalmente hablando, así también, sin necesidad de que se pagara abogados tanto por la demandante como por la parte demandada.

Ante la ausencia del oficial conciliador y la creación de los juzgados de admisión de demandas, se ha provocado un grave perjuicio a los usuarios, quienes en varios de los casos en los cuales se entrevistaron, desisten de continuar con las demandas y lamentablemente muchas de ellas se refieren a los alimentos. En los países centroamericanos, no se regula la conciliación de la manera como la legislación guatemalteca, lo cual también podría ocasionar un perjuicio para los usuarios del sistema de justicia. Por lo anteriormente expuesto, se hace necesario que se cree la figura del oficial conciliador especialmente en el ámbito de los alimentos, y se cree una ley específica para ello.



## BIBLIOGRAFÍA

ASENCIO, Carlos Manuel. [html.rincondelvago.com/alimentos\\_5.html](http://html.rincondelvago.com/alimentos_5.html) - 48k.  
Consulta: 9-8-2016.

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. Guatemala: Ed. Vile, 2000.

BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Buenrostro. **Derecho de familia**, 4ta ed, Ed. Oxford, Mexico, 1990.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Ed. Eliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1985. Diccionario de la Real Academia española. Interactive Software. 2000.

CHACON CORADO, Mauro. **Juicio ejecutivo cambiario**. 5ta ed, Ed. Magna Terra, Guatemala, 1999

GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil**. Guatemala: Impresos Praxis. 1998.

**Instructivo para los Tribunales de Familia**. Secretaría de la Corte Suprema de Justicia. Circular Número 42/AH. Guatemala. 1964.

MONTERO DUAL, Sara. **Derecho de familia**. 2da ed, Ed. Porrúa, México 1990.

MONTERO AROCA, Juan y CHACON CORADO Mauro. **Manual de derecho procesal civil**. Guatemala: Ed. Magna Terra. 1999.

NAJERA FARFAN, Mario Efraín. **Derecho procesal civil**. Guatemala: Ed. Eros. 1976.

OSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, sociales y políticas**. Ed. Heñasa S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1989.



RUIZ CASTILLO, Crista. **Teoría del proceso**. Impresos Praxis. Guatemala, 1999.

[www.lexaustralis.com/divorcio.htm](http://www.lexaustralis.com/divorcio.htm). Consulta: 09-07-2016.

[www.wikipedia.org/wiki/Derecho.htm](http://www.wikipedia.org/wiki/Derecho.htm). Consulta 09-07-2016.

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Civil**, Decreto Ley 106.

**Código Procesal Civil y Mercantil**. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1964.

**Ley de Tribunales de Familia**. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. Decreto Ley 206. 1964.

**Ley del Organismo Judicial**. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 2-89, 1989.

**Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar**. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 97-96, 1996.

**Ley de Desarrollo Social**. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 42-2001, 2001.